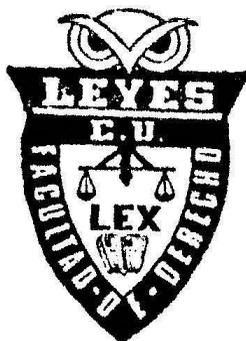


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



LA COALICION COMO UN
DERECHO DE CLASE

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

T E S I S
Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a

DONATO EDUARDO FUENTES RODRIGUEZ

México, D. F.

1977



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I

A MIS PADRES:

SR. EDUARDO FUENTES LOYA
Y SRA. JUANA RODRIGUEZ -
DE FUENTES.
QUIENES CON SACRIFICIO Y
CON EJEMPLO DE HONRADEZ
HICIERON POSIBLE QUE ES-
TUDIARA UNA CARRERA UNI-
VERSITARIA.

A MI ESPOSA:

LIC. MA. ISABEL PEREZ DE
FUENTES.
QUIEN CON SU AMOR Y ABNE-
GACION HIZO POSIBLE EL -
REENCUENTRO DE LA FE Y -
LA ESPERANZA EN MI PERDI-
DAS, PARA SEGUIR LUCHAN-
DO EN LA VIDA.

A MIS HERMANOS:

EMMA, FERNANDO, ERNESTO Y
ROBERTO.
LOS CUALES SUPIERON ABRIR
SE CAMINO DESDE PEQUEÑOS,
AYUDANDOME EN TODOS LOS -
INSTANTES.

II

A MI CUÑADO:

LIC. MARIO DOSAL LIMON
QUIEN SUPO BRINDARME -
SU AYUDA PARA SALIR --
ADELANTE.

A MIS SUEGROS:

SR. MARIO PEREZ REYES Y
SRA. CIRA DE LEON DE P.
QUIENES EN EL MOMENTO -
DECISIVO DE MI VIDA, SU
PIERON BRINDARME SU APO
YO.

A MIS MAESTROS:

QUIENES CON DIGNIDAD Y
SACRIFICIO, NOS TRANS-
MITEN LOS CONOCIMIENTOS
DE LOS JURISCONSULTOS,
MISMOS QUE SERVIRAN
PARA CIMENTAR NUESTRA
CULTURA.

AL LIC. JAVIER GONZALEZ MONTAÑO.

DE QUIEN RECIBI ORIENTACIONES
Y ESTIMULOS, PARA TERMINAR EL
PRESENTE TRABAJO.

TESIS ELABORADA DENTRO DEL SEMINARIO
DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGU-
RIDAD SOCIAL SIENDO DIRECTOR DEL MIS-
MO EL DR. ALBERTO TRUEBA URBINA, BA-
JO LA DIRECCION DEL LICENCIADO JAVIER
GONZALEZ MONTAÑO.

"LA COALICION COMO UN DERECHO DE CLASE"

INDICE

| | Pags. |
|-------------------|-------|
| INTRODUCCION..... | 1 |

CAPITULO PRIMERO

DESARROLLO HISTORICO DE LA COALICION EN MEXICO

| | |
|---------------------------|----|
| México Precortesiano..... | 7 |
| Epoca de la Colonia..... | 12 |
| México Independiente..... | 24 |
| Epoca Actual..... | 28 |

CAPITULO SEGUNDO

DERECHO COMPARADO

Etapas de la Coalición en diversos Países:

| | |
|---------------------|----|
| Francia..... | 39 |
| Inglaterra..... | 42 |
| Alemania..... | 47 |
| Estados Unidos..... | 48 |
| México..... | 49 |

CAPITULO TERCERO

LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA COALICION

VI

| | |
|-----------------------------------------------------|----|
| Las Personas Físicas y las Personas Morales: | |
| Teorías Civilistas..... | 53 |
| Concepto de Coalición..... | 61 |
| Estructura de la Coalición: | |
| Su Objeto..... | 66 |
| Los Sujetos de la Coalición..... | 67 |
| Actividad Profesional de la Coalición..... | 69 |

CAPITULO CUARTO

LA COALICION COMO UN DERECHO DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES DEN- TRO DE LA LUCHA DE CLASES.

| | |
|-----------------------------------------------------|-----|
| Las Clases Sociales y su Desarrollo Histórico..... | 87 |
| Concepto de Clases Sociales..... | 92 |
| La Lucha de Clases..... | 96 |
| La Coalición Obrera y la Coalición Patronal..... | 104 |
| Medios de Presión que utilizan las Coaliciones..... | 108 |

CAPITULO QUINTO

LA COALICION, EL SINDICATO Y LA HUELGA

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Las Garantías Constitucionales de Coalición, Sindicato y Huelga..... | 118 |
| La Coalición, el Sindicato y la Huelga dentro de la -- Teoría Integral..... | 130 |

VII

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Similitudes y Diferencias entre Coalición, Sindicato y - Huelga..... | 137 |
| CONCLUSIONES Y BIBLIOGRAFIA..... | 143 |

I N T R O D U C C I O N

Pongo en conocimiento del lector que la presente constituye un cúmulo de esfuerzos, una investigación que pretende ser realista a tono con la situación tan crítica por la que atraviesa el mundo contemporáneo.

Intitulada la presente investigación "LA COALICION COMO UN DERECHO DE CLASE", advertimos que nos aventuramos en un campo tan difícil como lo es este, pero con la finalidad de llegar a obtener los conocimientos más completos de esta Institución Colectiva de Derecho del Trabajo y pensando en todos aquellos trabajadores que buscan en una asociación, una protección a sus derechos de clase.

Primeramente analizamos la trayectoria que siguió la Coalición en nuestro País desde la época Precortesiana, hasta el México Actual. Más adelante hacemos un análisis de Derecho Comparado de la Coalición en diferentes países de Europa, señalándose las tres etapas clásicas por las cuales se ha seguido el desarrollo de dicha Institución y que son a saber: la etapa prohibitiva, que es cuando la coalición era considerada como un delito; la etapa de la tolerancia que consiste en que la coalición es tolerada de hecho, pero no de derecho; es decir, cuando los trabajadores coaligados ejercitaban como medio de presión la huelga, en contra de los patronos, eran violentamente reprimidos; y finalmente surge la etapa de reconocimiento hecha por el Esta

do para reconocer como un derecho de clase la coalición.

De los países que mencionamos dentro del derecho comparado, entre ellos el de Inglaterra que es cuando surge el fenómeno de la Revolución Industrial llevada a cabo en este país durante el siglo XVII, aproximadamente en el año de 1790, es donde surge la conciencia de clase de los trabajadores llamados por aquel entonces "proletarios", que hace que los mismos se agrupen para formar primeramente coaliciones transitorias y finalmente surgen las asociaciones profesionales o sindicatos apareciendo la lucha de clases. Las coaliciones utilizaron a la huelga como la principal arma de combate en contra de los capitalistas.

Carlos Marx analizó la lucha de clases durante la etapa de la Revolución Industrial llevada a cabo en Inglaterra y en otros países de Europa, desde un punto de vista científico, pero antes que él hubo otros pensadores que le dieron las bases para formular su teoría del socialismo; entre ellos se cita a David Ricardo, Roberto Owen, Saint Simon, etc.

Carlos Marx afirma que: "La historia de todas las sociedades que han existido hasta nuestros días es la historia de las luchas de clases". Esta afirmación de Marx es cierta, ya que si nos ponemos a observar la historia de las grandes civilizaciones desde la antigüedad nos encontramos que siempre han existido de igualdades sociales con diferentes denominaciones, es decir, tal y como lo afirmaba Marx y sus seguidores la división de clases de la sociedad se encuentra respecto de los modos histórica

mente determinados de la producción así por ejemplo los esclavos y los dueños de estos son clases de la sociedad esclavista, los proletarios y los burgueses lo son de la sociedad capitalista. En el cambio de modo de producción cambia también la división de clases de la sociedad.

Un filósofo griego llamado Heráclito afirmaba que el hombre no es malo por herencia, ni por naturaleza sino por el medio. Si los trabajadores se tienen que agrupar en coaliciones transitorias y en sindicatos utilizando como arma de combate la huelga, es con el objeto de que los patrones les mejoren sus condiciones de trabajo y solamente cuando los trabajadores se agrupan en dichas figuras del Derecho Colectivo del Trabajo es cuando presionan al patrón para que este les restituya los derechos que les pertenecen.

Nuestro país cuenta en la actualidad con un gran desarrollo económico producto de nuestro sistema eminentemente capitalista, pero este gran avance industrial se ha edificado por encima de los intereses de la clase trabajadora, que se encuentra en estos momentos recuperándose de un retroceso en su movimiento; ya que en la actualidad la conciencia de clase del trabajador lo está orientando hacia nuevos objetivos que consisten en luchar por sus derechos de clase, a través de las coaliciones y sindicatos que se han formado de manera independiente.

Los trabajadores representan la dinámica del progreso de un país y por lo tanto el Estado debe velar por los intereses -

de la clase trabajadora, porque un Estado que no vela por los intereses de los débiles no es un Estado de Derecho.

También en la presente nos dedicamos a estudiar si la coalición debe o no gozar de personalidad jurídica, llegando a la conclusión de que dicha Institución si reúne los requisitos legales para gozar de dicho atributo, aunque el Legislador de la Ley Federal del Trabajo no se la reconozca de una manera expresa, pues la coalición de hecho si goza de personalidad.

Cabe advertir finalmente al lector que el Derecho de Coalición trae aparejados otros derechos como son: el Derecho de Asociación Profesional o Sindicato y el Derecho de Huelga o look-out. Mismo que no hayque confundirlos con el derecho de coalición, pues cada uno de ellos tiene su independencia, pero aun así podemos decir que sin el derecho de coalición no existiría ni la asociación profesional, ni la huelga o look-out. El Dr. Mario de la Cueva considera que la coalición viene siendo el simple acuerdo de trabajadores y patronos para la defensa de sus intereses comunes. No se identifican ni con la huelga, ni con el look-out, ni con la asociación profesional, aun cuando es un antecedente necesario de dichas instituciones y normalmente desemboca en ellas pero sin embargo, entendiéndose y aun es frecuente, la formación de una coalición sin que llegue a producirse un movimiento de huelga o a crearse una asociación profesional.

De lo anteriormente señalado concluimos que el derecho de -

coalición es un derecho de la clase trabajadora y constituye la piedra angular del derecho colectivo del trabajo. Y para el objeto de la presente investigación hemos tenido que estudiar a la coalición en referencia al derecho de asociación profesional y al derecho de huelga, describiendo al final de este trabajo - las semejanzas y diferencias entre estas instituciones de trabajo.

La presente queda en manos de toda persona que se interese en esta institución de derecho colectivo de trabajo.

CAPITULO PRIMERO

DESARROLLO HISTORICO DE LA COALICION EN MEXICO

- A.-México Precortesiano
- B.-Epoca de la Colonia
- C.-México Independiente
- D.-Epoca Actual.

CAPITULO PRIMERO
DESARROLLO HISTÓRICO DE LA COALICION EN MEXICO

A.-México Precortesiano

"La vida humana se caracteriza por un definido espíritu de asociación. Cade una de las necesidades que el hombre tiene hace posible una forma diferente de asociación, y desde la más simple, que es la reproducción de la especie hasta las más complicadas de la vida moderna, todas son formas de asociación y ellas son tan innumerables como pueden ser las necesidades humanas cuya finalidad cumplen. La familia, la tribu, la iglesia el Estado, son formas diversas de asociación, de lo que aparece la sociedad como inseparable de la humanidad" (1).

Es la familia la célula primaria de toda organización social, ya que la misma constituye la base de toda sociedad humana, cuya finalidad va encaminada a la defensa y cooperación de los que la integran. Esta cooperación se estructura en forma cuando se integran grupos de familias que son, al mismo tiempo grandes conglomerados sociales, económicos, defensivos y ofensivos. El vínculo primario es el de la sangre producto de la -

1.-V. Nuevo Digesto Italiano.-Artículo: Associazioni (Diritto Civil).-Tomo I.-Págs. 1035 y sigtes.-Citado por Cabanellas, Guillermo.-Derecho Sindical y Corporativo.-Editorial Atalaya.- Buenos Aires, Argentina 1946.-Pág. 15.

misma naturaleza del hombre, así vemos que el individuo de esta manera busca la comunidad, o sea desea comunicarse con sus semejantes con la finalidad de alcanzar sus objetivos que pueden ser de carácter individuales o colectivos, siendo el hombre un ser sociable por naturaleza no puede aislarse de sus semejantes y busca en el grupo satisfacer sus necesidades.

Es considerada la sociedad como un ser colectivo compuesto de partes vivas, que son los hombres, los cuales trabajan de acuerdo a un plan determinado, persiguiendo un fin común. "El principio de la colectividad es inmutable, dado que los individuos no pueden sustraerse al mismo, es decir el hombre no puede aislarse de sus semejantes en forma definitiva. Así vemos que el hombre se nos aparece en sus principios, como es hoy en la actualidad; como un individuo, es decir, un ser distinto y separado de los otros, formando un todo, teniendo una vida propia, y como un ser sociable, o sea viviendo en sociedad por gusto y por necesidad; esto se explica porque por una parte persigue su interés personal, quiere su conservación y la expansión de su ego, por la otra, es atraído hacia sus semejantes, por una afinidad misteriosa y potente, por esa fuerza oscura que es una Ley del mundo y que empuja a los seres de la misma naturaleza uno contra el otro. Como individuo es egoísta, relaciona todo a él y ejerce contra sus semejantes, que son sus competidores y enemigos la lucha por la vida; como ser social practica con ellos, que han pasado a ser sus auxiliares y sus amigos, la aso

ciación por la vida" (1).

Podemos señalar que desde los tiempos más remotos los hombres se agruparon en clanes, tribus, gens, familias. Dentro de la colectividad se formaron castas, ordenes, colegios y otras agrupaciones sociales que tuvieron formas religiosas, semireligiosas o semipolíticas, sin que en ningún momento se pueda hablar de asociaciones de trabajadores, ni mucho menos de coaliciones de trabajadores, de las anteriores agrupaciones la que destaca sobre todas es el Estado, que es producto de una larga evolución histórica, ya que a medida que la sociedad evoluciona, también el Estado se transforma.

Pasando a nuestro estudio podemos afirmar sin temor a equivocarnos que durante la etapa del México Precortesiano no se percibe con claridad el problema de un grupo para defender sus intereses comunes. Solo es enfocado el problema desde un punto de vista agrario, ya que la tierra era el principal factor que intervenía para el desenvolvimiento de las instituciones políticas y jurídicas del pueblo azteca.

Cuando llegaron los conquistadores hispanos la civilización maya había tiempo que había terminado, no así la azteca que encontraron en determinado florecimiento y no obstante que la cultura azteca se le ha atacado de ser muy sanguinaria por

1.-Renard, George.-El Trabajo en la Prehistoria.-citado por Cabanillas, Guillermo.-Op. Cit.- Pág. 16.

los rituales que celebraban en honor de sus dioses ofreciendo sacrificios humanos, es importante hacer notar, que el pueblo azteca se distinguió por su organización social, económica y política basada en las normas de sus antepasados, con fundamento en la moralidad, justicia, trabajo y disciplina.

La organización social se presentó como consecuencia necesaria, con la división del trabajo en las labores del campo. El sacerdote y el hechicero fueron los dirigentes como lo seguían siendo el jefe del clan o de la tribu, ahora de la nación; pero bajo principios jurídicos ya avanzados.

El trabajo fué colectivo, común en la caza, en la cestería en el tejido, en la alfarería; en el levantamiento de sus templos. La tierra fué trabajada en común. De tal período se pasó al industrial y al comercial, y al establecimiento de relaciones pacíficas con otras tribus. La invasión y la violencia vinieron a destruir ese impulso cultural, vino un período de guerras dentro de las cuales dominó el guerrero sobre el sacerdote y del prisionero nació el esclavo.

"La organización social del pueblo azteca se fundamentaba en cuatro clases: sacerdotal, militar, mercaderes y común del pueblo, que comprendían desde los agricultores hasta los esclavos y en los intermedios o sea entre el pilli (noble) y el macehual (plebeyo), los artesanos"(1).

1.-Sahagún, Fray Bernardino de.-Historia Gral de Cosas de la Nueva España.-Citado por De la Cerda Silva, Roberto.- El Mov Obrero en México.-Primera Edición.-Editorial Cultura.-México 1961.-Pág. 20.

En los dominios aztecas, la mayor parte de las tierras -- eran propiedad del Estado y a través de él, de unidades sociales llamadas calpulli.

"El calpulli era ante todo una comunidad de personas que vivían juntas y podían incluir a todos los habitantes de un pueblo o a una parte de ellos. También las ciudades mayores estaban divididas en calpullis. La tierra de propiedad común, no -- era enajenable, estaba a disposición de sus miembros, pero no -- pertenecía individualmente a ninguno de ellos. Cuando dejaban -- de trabajarse, sin causa justificable, las parcelas eran adjudicadas a otros miembros y quien abandonaba el calpulli perdía todo derecho a la tierra"(1).

En conclusión podemos señalar que debido a la poca información y a un análisis más profundo que pueda tenerse del México Precortesiano afirman algunos autores y también nosotros nos -- adherimos a esta tesis, que nada se sabe respecto de asociaciones de trabajadores, ni mucho menos de las condiciones de trabajo, como eran por ejemplo las horas laboradas, el salario, etc. Así tenemos que Euquerio Guerrero afirma: "Antes de la dominación española no podemos considerar que hubiera existido en los pueblos aborígenes una organización que permitiera hablar de li

I.-Somo, Enrique.-Historia del Capitalismo en México.-Ediciones Era, S.A.-México 1973.-Pág. 61.

bertad sindical, pues independientemente de que en la posesión de las tierras se hayan registrado algunos sistemas comunales, ellos no pudieron determinar la creación de una verdadera organización profesional"(1).

B.-Epoca de la Colonia

Es por el año de 1521 cuando se consuma la conquista de la Gran Tenochtitlán, al poseerlos los españoles al mando de -- Hernán Cortés de esa gran ciudad a los 196 años de su fundación por los aztecas. La Gran Tenochtitlán quedó destruida y bajo -- sus cimientos se construyó la Nueva España, nombre que se con-- servó desde 1521 hasta 1821, año en el cual se consumó nuestra Independencia. Después de la Conquista, se aplicaron en la Nue-- va España los principios y normas que regían en la Madre Patria y por consiguiente, se transplantó el régimen corporativo, con las características del gremio europeo. Esto trajo como conse-- cuencia la fusión de dos grandes culturas la azteca y la españo-- la, que dan surgimiento a instituciones jurídicas con caracterís-- ticas mixtas, entre ellas destacan las relativas al trabajo con-- tenidas en las Leyes de Indias, las Ordenanzas de los Gremios y los Obrajes.

"Las Leyes de Indias constituyen un monumento legislativo

1.-Guerrero, Luqueño.-Relaciones Laborales.-Primera Edición.-
Editorial Porrúa, S.A.-México 1971.-Pág. 75.

de singular importancia. El espíritu de igualdad y protección a los indios se muestran de una manera franca a través de todo su articulado, pero la protección se otorga con particular cuidado cuando el indio es obrero y aunque la defensa jurídica se imparte más a la raza que a la clase.

A pesar de que en la Legislación de Indias no se hace mención a la asociación profesional obrera (institución desconocida en esa época), constituye aquél ordenamiento la primera codificación orgánica de Leyes sobre el trabajo que contiene medidas más adelantadas que las de la legislación europea coetánea⁽¹⁾

"Es tan importante conocer la Legislación de Indias, ya -- que es modelo con vigencia actual, para cualquier sistema jurídico laboral que intente ser avanzado. Entre lo sobresaliente de esta legislación se señala: la idea de la reducción de las horas de trabajo; la jornada de ocho horas; los descansos semanales, originalmente establecidos por motivos religiosos; el pago del séptimo día; la protección al salario de los trabajadores y en especial con respecto al pago en efectivo, al pago oportuno y al pago íntegro, considerándose también la obligación de hacerlo en presencia de persona que lo calificara, para evitar engaños y fraudes; la tendencia a fijar el salario; la protección a la mujer encinta; la protección contra labores insalubres y peligrosas; el principio procesal de "Verdad sabida", operaba --

1.-López Aparicio, Alfonso.-El Movimiento Obrero en México.-Editorial Jus.-México 1952.-Pág. 49.

en favor de los indios por disposición de Fernando V; también - estaba previsto el principio de las casas higiénicas; la aten-- ción médica obligatoria y el descanso pagado por enfermedad"(I)

Es evidente que las Leyes de Indias representan un gran - cuerpo legislativo de gran trascendencia y un avance legislati- vo en materia laboral por aquella época, pero desafortunadamen- te su aplicación en la práctica fué muy diferente, puesto que no benefició en nada a los aborígenes, en virtud de que los es- pañoles pasaron por alto sus disposiciones. Tampoco encontra- mos disposiciones relativas a la asociación profesional.

Al lado de las Leyes de Indias existió un sistema de Orde- nanzas reguladoras del trabajo industrial urbano que tuvo dos - manifestaciones: el régimen corporativo y el obraje.

Las Ordenanzas de los Gremios y los obrajes constituyen en cierta forma una reglamentación o ley secundaria respecto de -- las Leyes de Indias y su objetivo principal se encamina a subor- dinalr la escasa producción fabril de la Nueva España a las nece- sidades de la política económica de la metropoli.

"Los gremios eran las asociaciones de artesanos, los cua-- les estaban agrupados por la religión en cofradías y por la ley en gremios. Las cofradías eran las sociedades espontáneas que - la fe mantenía unidas por el culto. Los gremios por el contra--

I.-De Buen L. Nestor.-Derecho del Trabajo.-Tomo I.-Editorial -- Porrúa, S.A.-Primera Edición.-México 1974.-Pág.265, 266, 267 y 268.

rio eran las diferentes clasificaciones de oficios que las Leyes establecían para reglamentar la producción y los impuestos respectivos. Cada oficio tenía su cofradía, cada cofradía su santo patrón, las había entre otras la de albañiles, panaderos etc. Los gremios eran más numerosos todavía en virtud de que no hubo oficio por insignificante que fuera, que la Ley no clasificara y diera reglamento por medio de ordenanzas. Estas últimas eran dadas invariablemente por el Cabildo de la Ciudad de México y confirmadas por los Virreyes"(1).

Al llegar los españoles a la Gran Tenochtitlán encontraron estas una serie de oficios, un conjunto de industrias en las cuales se había llegado a un alto grado de perfección, -- puesto que los indígenas eran poseedores de una tecnología que cubría sus necesidades o satisfactores económicos. Realizada la conquista se establecieron nuevos métodos, que implantaron por un lado los religiosos que vinieron con los conquistadores y por el otro, la gente de oficio, que formaba parte de la propia hueste conquistadora. Entre los primeros se menciona a -- Fray Pedro de Gante quien implantó en la escuela de la cual -- fué fundador y que llevó por nombre San José Belén de los naturales, la enseñanza de las artes y de los oficios a la manera española. Por otra parte los religiosos fundaron escuelas, y en ellas enseñaron numerosos oficios mecánicos. Por su parte --

1.- Estrada, Genaro.- Publicación de la Secretaría de Industria y Comercio.- Editorial Talleres Gráficos de la Nación.- México - 1920.- Págs. I-II-III.

los artesanos españoles, en un principio celosos de su saber en el manejo de sus oficios, muy lejos de enseñarles lo que sabían ocultaban los secretos de su profesión para evitar la competencia, puesto que los indios una vez introducidos en algún oficio trabajaban más barato y mejor.

Los indígenas tenían una habilidad manual extraordinaria - al grado de que pronto se adaptaron a los sistemas de enseñanza española, tal y como lo afirma Zavala y Castelo quien nos dice: "Los indígenas pronto aprendieron en forma rápida y viva los oficios mecánicos españoles, enseñados por los frailes, así como más tarde por los artesanos españoles que al principio se mostraban celosos de su arte o profesión con el objeto de evitar la competencia, años más tarde estuvieron ayudados por los indios en sus talleres u obradores, ya que no se bastaban así mismos - en el ejercicio de su industria o arte, y además, para poder satisfacer la demanda siempre creciente aún, por el repartimiento que se les dió de dichos indios"(1).

Es indudable que la implantación de nuevos sistemas de producción industrial particular en cada oficio, arrancó de cuajo los sistemas de producción imperantes, motivo por el cual muchos oficios indígenas desaparecieron y la mayoría de ellos sufrieron modificaciones.

1.-Zavala y Castelo.-Fuentes para la Historia del Trabajo.-citado por Carrera Stampa, Manuel.-Los Gremios Mexicanos.-Editorial Ediapasa, S.A.-México 1954.-Págs. 94 y 95.

Tanto el conquistador como el Ayuntamiento, tuvieron dificultades para el establecimiento y funcionamiento regular de los oficios y las artes industriales, para poder llenar las necesidades cada vez mayores que el desarrollo social implicaba. Para lo cual hubo de reglamentar cada uno de los oficios correspondientes a través de las Ordenanzas de los Gremios, con respecto a estas algunos autores afirman que no se sabe a ciencia cierta en que fecha fueron dictadas las primeras Ordenanzas de Gremios pero la mayoría coincide en que es a partir del siglo XVI cuando se da el mayor número de ellas, por las cuales habrían de regirse la mayor parte de los oficios durante los siglos posteriores. Aunque años más tarde surgieron nuevos oficios que fueron reglamentados por otras ordenanzas, aceptándose dentro de los gremios las innovaciones que iban surgiendo; por lo cual las ordenanzas sufrieron modificaciones.

Más de doscientos gremios trabajaban laboriosamente en los siglos XVII y XVIII, de los cuales numerosos gozaron de gran prestigio, entre otros, el de las Tres Artes (plateros, batihijos y tiradores de plata y oro); el de sederos, el de sastres, etc. El poder de estos organismos era muy grande a tal grado que los gremios más poderosos y ricos, influyeron tanto que procuraban que de sus asociados se eligiera y salieran consejiles municipales. A través del tiempo los gremios se convirtieron en corporaciones de carácter cerrado y monopolizador, constituyéndose en un cuerpo de privilegios para sus asociados, solamente

que estaba jerarquizado, constituyéndose en un cuerpo clasista.

En un principio los artesanos trabajaron libremente, pero al quedar establecidos los gremios, se estatuyeron las condiciones por las cuales se admitirían en su seno a los trabajadores. Lo anterior trajo como consecuencia la diferencia racial; así vemos que, individuos con oficio no podían, por una parte trabajar libremente, porque les estaba prohibido, ya que debían pertenecer al gremio y por otro lado no podían ingresar fácilmente a este, porque se les señalaba innumerables trabas que no eran fáciles de vencer.

Sin embargo los gremios empezaron a decaer entre sus causas están: la reglamentación excesiva que si bien contribuyó a que mejorara día a día y a elevar las artes industriales, fue sin embargo una enorme traba para el fomento industrial, porque mataba toda iniciativa personal y por lo tanto el espíritu de empresa. A todo individuo perteneciente a un gremio le estaba vedado presentar al cliente una innovación personal que no se ajustase al reglamento prescrito, a las ordenanzas de su oficio. Por otro lado como organismos monopolizadores privaban a los consumidores de las ventajas de la libre concurrencia en el precio y la elección de la calidad.

El obrero: "El artesano (trabajadores de los gremios) se resistieron a fundirse en el gran taller, a proletarizarse, como los trabajadores de los obreros que eran fábricas primitivas de

tipo capitalista, en donde se instalaron telares grandes y chicos de mayor o menor importancia, los cuales empezaron a funcionar desde fines del siglo XVI y principios del siglo XVII en -- Puebla, San Luis Potosí, San Miguel el Grande, Saltillo, Tlaxcala, etc. Al lado del trabajo de los gremios fué floreciendo el trabajo de los obreros los cuales al desarrollarse hicieron surgir el trabajo asalariado con todas sus pavorosas consecuencias. En esas poblaciones y en otras de menor importancia de nuestro inmenso territorio, floreció la industria netamente capitalista de hilados y tejidos de lana y algodón, a cuyo arrimo vivía una gran cantidad de familias, suficientemente numerosas para despertar un interés público y gubernamental hacia sus propios intereses; puesto que tan solo en Oaxaca a fines del siglo XVIII, había instalados 800 telares?(1).

Numerosa era la masa trabajadora que vivía al arrimo de -- los obreros, ya que al transformarse en fábricas textiles modernas, absorbieron un número crecido de artesanos de los gremios al igual que las nuevas fábricas que se erigieron, sin embargo, el artesanado mexicano no buscó ávidamente el taller o factoría, como aconteció en Europa y en los Estados Unidos de Norte América para poder subsistir, ya que en la Nueva España desde el siglo XVI al siglo XVIII ambas instituciones de trabajo habían venido viviendo y compitiendo.

1.-Carrera Stampa, Manuel.-Op. Cit.-Pág. 281.

Jesús Chavez Orozco afirma: "que el obraje suele denominarse el embrión de la fábrica contemporánea, es decir el embrión que al desarrollarse por acumulación habría de dar nacimiento a la fábrica contemporánea. El obraje es la forma como se anuncia en América la etapa manufacturera, ya esto basta para imaginar las trabas dentro de las cuales tendría que desarrollarse. Estas trabas pueden clasificarse entre otras: la índole de la economía colonial, el proteccionismo estatal para el indígena, el proteccionismo estatal para los gremios, el proteccionismo estatal hacia la metrópoli, a merced de la economía colonial, y la carencia de capital industrial"(1).

Observamos que dentro del sistema de los obrajes existían disposiciones legales que protegían al indígena, disposiciones que se explican fácilmente al decir del mismo autor, que las mismas estaban encaminadas a proteger la producción industrial y comercial de la metrópoli. "El Estado poco podía hacer, por más que legislara mucho para evitar la explotación del indígena en los campos, pues el único medio para lograrlo era de tal naturaleza que hubiera paralizado la corriente migratoria de España a América. No intervenía el mismo obstáculo para la protección del indígena a quien se trataba de arrancar de las manos -

1.-Estudios de la Secretaría de la Economía Nacional.-El Obraje Embrión de la Fábrica.-Talleres Gráficos de la Nación.-México 1936.- Introducción de Luis Chavez Orozco.-Pág. 6.

de los industriales. Cualquier resistencia era vencida cerrando los obrajes"(1).

Tanto el obraje como la mina fué la única forma de producción capitalista por aquélla época. Solo que estas formas de -- producción capitalista no fueron desarrolladas tan ampliamente como el comercio o el agio que representaron la fuente principal de acumulación capitalista en la Nueva España. Pero a pesar de todo la producción industrial capitalista no fué del todo nula. Así tenemos que el autor Díaz Dufos y Lucas Alamán, aportan algunos datos sobre la estadística de la producción industrial, en el último tercio del siglo XVIII en la Nueva España. De 1780 a 1809, la producción textil fué importante; trabajaban en esta capital 20 obrajes y 300 que laboraban: 46000 arrobas de lana; 6000 de paño; 280 de jerguilla; 200 de ballata; 161 de jerga. - Querétaro elaboraba 200,000 libras de algodón. Puebla contaba con 1200 tejedores. Sumaba esta industria entre siete y ocho millones de pesos anuales, pero la situación de los obreros era desastrosa?(2).

Podemos decir que tanto el obraje así como la mina representaron el primer intento capitalista dentro de la Nueva España, por introducir sistemas de producción, surgiendo de esta manera la clase asalariada, que si bien obtuvo protección en las -

1.-Op. Cit.- Pág. 7.

2.-Díaz Dufos, Carlos y Alamán, Lucas.-citados por De la Cerda Silva, Roberto.- Op. Cit.- Pág. 47.

diversas Cédulas Reales que se dictaron por aquella época, las mismas fueron violadas constantemente por los dueños de los --
obrajes y de las minas. Pocas fuentes de información tenemos -
respecto de si estos primeros asalariados se coaligaron para -
protestar por las injusticias de que eran objeto. Pero a pesar
de lo anterior afirman algunos autores que estos primeros asa-
lariados se coaligaron para defender sus intereses de clase, -
entre ellos podemos citar a López Aparicio, quien afirma: "Re-
visando la Historia de las luchas sociales de la época colonial
encontramos un suceso sintomático. Al ser derogadas las anti---
guas Ordenanzas de Minería para sustituirlas por las Nuevas Or-
denanzas para el Gobierno de las minas de Pachuca y Real del --
Monte firmadas por Don Francisco Xavier Gamboa y aprobadas por
el Virrey Marqués de Croix en 1766, se modificó el sistema de -
salarios en las mismas, introduciéndose el repartimiento de me-
tales entre empresarios, capataces y peonaje en un informe ren-
dido al Virrey por Don Pedro Joseph de Ledz, con motivos de dis-
turbios habidos en la zona minera de Pachuca se dice: no hubie-
ron otro origen la implantación del nuevo sistema de las orde--
nanzas el motín, quebrantamiento de cárceles y lastimosa muerte
de Don Miguel Ramón de Coca, alcalde mayor de esta jurisdicción
y del minero Manuel Barbosa en la mina de la Joya perteneciente
a la Veta Viscaina acaecidos el 15 de agosto de 1766, en que se
llevó de encuentro la insolencia de los operarios e respecto a
la justicia y subordinación que a ella debe tenerse, como lo --

único en que consiste la tranquilidad y armonía de los pueblos, agrega más adelante el atrevimiento de los operarios se ha mantenido inflexible y apoyado de perniciosa influencia. No expresa el citado informe cual fué esa perniciosa influencia que determinó la actitud rebelde de los obreros de las minas"(1).

"Aunque no pueda hablarse de una organización de la clase obrera con plena madurez, si se encuentran indicios remotos de ella en algunos episodios de las postrimerias del Virreinato. - Nace en la época Colonial una nueva clase de la que formaban -- parte los decoradores de catedrales, los orfebres, los esmalta-dores, etc. produciéndose en este gran grupo proletario el naci-miento de la conciencia de clase que no llegó a la asociación - profesional pero que si tuvo algunas manifestaciones esporádicas de coalición, preludios de la pugna que había de tener lugar -- años más tarde"(2).

Podemos decir que estos acontecimientos tuvieron más bien carácter esporádico, ya que no representa una verdadera y permanente organización de la clase obrera, por las condiciones en - que se encontraba nuestro país por aquella época, más bien debe considerarse como coaliciones pasajeras.

- 1.-Carranca y Trujillo, Raúl.-Las Ordenanzas de los Gremios en la Nueva España.-México 1932.-Pág. 12.-citado por López Aparicio, Alfonso.-Op. Cit.- Págs. 59 y 60.
- 2.-López Aparicio, Alfonso.-Op. Cit.- Pág. 53.

C.-México Independiente

Es en el año de 1821, cuando México consumó su independencia de España, adquiriendo el calificativo de nación libre; pero en su régimen interior de vida, nada cambió fundamentalmente la desigual posición social y económica de los grupos. La causa de la independencia fué, principalmente de carácter económico.- El malestar de las masas trabajadoras era propicio para plasmar tales inquietudes pues estaban abandonadas así mismas, víctimas de grandes sufrimientos producto de esclavitud de siglos.

Los dueños de la riqueza eran los españoles, mientras que los hijos de estos (criollos), ocupaban un rango inferior económica y socialmente; por lo mismo se formó en ellos la conciencia de su clase, como un sentimiento de protesta en contra de los españoles venidos de España y que por este motivo se consideraban superiores a los nacidos en la Nueva España. Los criollos al unirse a los mestizos fueron los que hicieron posible la revolución de independencia, pero con el propósito de tener todos los privilegios para sí; mientras las demás castas, principalmente las indígenas y las mestizas seguían vegetando miserablemente. Las condiciones de los trabajadores asalariados eran deplorables, y así lo afirma Nestor de Suen al señalar: "no parece que la condición del peonaje mexicano haya mejorado con la independencia. Demasiado ocupados en la política los gobiernos que sucesivamente detentaban el poder dejaron al azar los aspec

tos comerciales e industriales. Según expone Guadalupe Rivera - Marín hacia 1823 nos encontramos jornadas de trabajo de 18 horas laboradas y salarios de 2 reales y medio; para la mujer obrera y los niños se destinaba un real semanal. Pero más grave aún, treinta y un años más tarde, en 1854, los obreros percibían salarios de tres reales diarios sin que la jornada hubiera disminuído en más de una hora, lo cual significa que en treinta y un años el aumento de los salarios fué de seis centavos⁽¹⁾.

Durante la etapa del México Independiente, tampoco podemos hablar que haya existido la libertad sindical, pues la industria incipiente y la situación en que se encontraba el país les impidió a los trabajadores el goce de esta libertad y como consecuencia el de la asociación profesional. Sin embargo como afirma el Dr. Alberto Trueba Urbina: "El hombre es un ser social por naturaleza por lo mismo los trabajadores se unieron primeramente en organismos mutualistas. En nuestro país la primera organización mutualista se constituyó el 5 de junio de 1853 bajo la denominación de "Sociedad Particular de Socorros Mutuos"⁽¹⁾ Las mutualidades constituyen la primera manifestación de solidaridad obrera, pero su finalidad era más de tipo benéfico que clasista; con el tiempo se consideró que el cooperativismo de -

1.-Rivera Marín, Guadalupe.-El Movimiento Obrero en México.-citado por Nestor de Buen L.-Op. Cit.-Pág. 272.

2.-Trueba Urbina, Alberto.-Nuevo Derecho del Trabajo.-Editorial Porrúa.- Primera Edición.-México 1970.-Pág. 349.

consumo era de mayores beneficios que el sistema mutualista, ya que aquél los salvaba de la miseria y de la codicia del capital.

Con la Constitución de 1857, se consagró en el artículo 9o la libertad de asociación y de reunión, pero con fines estrictamente políticos ya que esta asociación no tenía carácter profesional, pues se trataba de un derecho individual de los ciudadanos; por lo tanto no se consagraba la auténtica libertad sindical. Pues dicha Constitución fué producto de la Francesa que -- proclamó los principios de libertad e igualdad ante la Ley.

Por otra parte, en el año de 1871, se prohibió en nuestro país todo intento de coalición al establecer el Código Penal en su artículo 1925: "Se impondrán de ocho días a tres meses de -- arresto y multa de veinticinco a quinientos pesos, o una sola -- de estas dos penas, a los que formen un tumulto o motín, o es-- plean de cualquiera otro modo la violencia física o moral con -- el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios, o de impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo"(1).

El liberalismo antisocial de Juárez no solo se puso de manifiesto en el orden legislativo, sino que además reprimió violentamente todo intento de los trabajadores de mejorar su condición. "Es importante destacar que allí por el año de 1870, hace un siglo justamente se inició un movimiento de lucha contra el

I.-Nestor de Buen L.- Op. Cit.- Pág. 275.

capitalismo de las masas asalariadas, habiéndose aliado a estas los artesanos que entonces se consideraban integrantes de la pequeña burguesía, fomentándose el espíritu de solidaridad por la reglamentación del trabajo y por la conquista del derecho de huelga, lo cual constituía una amenaza de revolución social"(1)

Los trabajadores siguieron organizándose para luchar por sus derechos de clase, y es así que el 16 de septiembre de 1872 en un ensayo de unificación, los diversos núcleos obreros organizados en cooperativas, constituyen un organismo central de carácter nacional al que denominan "Círculo de Obreros de México" y en él se funden todas las sociedades cooperativas, mutualistas y hermandades.

El 20 de noviembre de 1874, se reúnen en Consejo los diversos representantes de las sociedades que forman el Círculo de Obreros de México con el propósito de discutir y aprobar el primer reglamento de trabajo, que sirva de norma en las relaciones obrero patronales, en todas las factorías del Valle de México.

Otros organismos creados en México fueron el Gran Círculo de Obreros Reformistas y la Gran Confederación de las Asociaciones de Obreros Mexicanos, nacida por acuerdo de un Congreso celebrado en enero de 1876, cuyo objeto principal fué promover la libertad, la exaltación y el progreso de las clases trabajadoras

1.-Chavez Orozco, Luis.-Prehistoria del Socialismo en México.- citado por Trusba Urbina, Alberto.-Op. Cit.-Pág. 351.

Es digno de mencionarse también un movimiento de los trabajadores mineros de Pachuca y Real del Monte que se lanzaron a una histórica huelga de cinco meses, la que se inicia en agosto de 1874 y termina en enero de 1875, fecha en que los mineros -- vieron coronados sus esfuerzos con el clamoroso triunfo de su movimiento, pues al fin de la jornada se firmó un convenio, en cuyas cláusulas quedaron estipuladas las primeras prestaciones -- que logró el trabajador mexicano.

Sin embargo, el último tercio del siglo XIX fué nefasto para la clase trabajadora ya que sus movimientos de huelga fueron reprimidos salvajemente por la clase en el poder, tal es el caso de la huelga de Pinos Altos, mineral ubicado en el Estado de Chihuahua en el cual los trabajadores tenían un jornal de cincuenta centavos diarios y pidieron que se les pagara en efectivo y semanalmente, pero el empresario John Bushan Hephurn, ha bía ordenado pagarlo quincenalmente y la mitad en vales para la tienda de raya. Motivo por el cual los trabajadores protestaron siendo reprimidos en forma violenta.

Con el paso del tiempo y el mayor desarrollo del capitalismo extranjero auspiciado por Don Porfirio Díaz, la condición de la clase trabajadora se fué haciendo cada día más difícil, hasta producirse la revolución de 1910.

D.-Época Actual

"La revolución industrial es la sustitución de los utensi-

lios por la máquina, iniciada en Inglaterra en el siglo XVII, - obligó al artesano a abandonar el taller del maestro gremial, para ingresar a la manufactura bajo las órdenes de un mercader (patrón), dueño de ella. La revolución industrial se manifestó de una manera diferente en cada país en que se fué adaptando, - esto se explica por causas en parte económicas y en parte políticas" (1).

En un país colonial como México, la revolución industrial, adoptó forzosamente manifestaciones muy distintas de las que aparecieron en Inglaterra, Francia, Alemania o los Estados Unidos de Norte América. Las desfavorables instituciones políticas, el régimen comercial opresivo, las circunstancias climatológicas y geográficas adversas del país, así como también el aislamiento total con el exterior, la escasez de población que vivía dispersa en una superficie de más de cuatro millones de kilómetros cuadrados; así como también el monopolio de la riqueza en manos del clero, etc. explican porque la revolución industrial en México haya sido un fenómeno tardío con respecto a los países europeos y se haya manifestado de diferente manera.

Ya hemos explicado en líneas anteriores, aunque de una manera muy breve que durante la época de la colonia las únicas -- formas de aparición capitalista fueron el obraje y la minería. Mientras que las factorías en Europa absorbieron a hombres, mu-
l.-Birnie, Arthur.-Historia Económica de Europa.-citado por Ca-
rretera Stampa, Manuel.-Op. Cit.-Pág. 279.

jeres y niños el trabajador manual de los gremio luchó en vano contra la competencia de los artículos hechos a máquina y no le quedó más remedio que ingresar a la odiada factoría. Esto trajo como consecuencia la desaparición del gremio. La revolución industrial también tuvo sus consecuencias desfavorables - ya que hubo una gran concentración de grandes contingentes de trabajadores a los cuales se les denominó asalariados, los cuales tuvieron que soportar jornadas de trabajo inhumanas y salarios muy bajos. Esto sucedió en el continente europeo y en los Estados Unidos de Norte América en donde vemos que el taller - sacrificó en aras de una técnica industrial nueva, al gremio - puesto que el aprendiz, el oficial y aún el maestro lo abandonaron para adherirse al gran taller industrial.

En México la Revolución Industrial no se desarrolló de igual manera que en los países de Europa por las condiciones en que se encontraba nuestro país. Y tanto los obreros como los gremios siguieron subsistiendo desde el siglo XVI al siglo XIX.

La mayoría de los autores coincide en afirmar que es durante la etapa del porfirismo cuando podemos hablar de un incipiente desarrollo industrial en México. Es aquí cuando surge la conciencia de la clase trabajadora que decide formar coaliciones temporales que trajeron como consecuencia la aparición de asociaciones profesionales.

"El régimen instaurado por el Gral. Porfirio Díaz determi-

no cambios muy importantes dentro de la economía mexicana, abriéndose los cauces para que el capital extranjero penetrara en nuestro país, se construyeron ferrocarriles y aparecieron los primeros bancos. Al abrirse las puertas al capital extranjero no solo se permitió la inversión de los Estados Unidos de Norte América, sino que también se vió con beneplácito la exportación de capitales europeos."(1).

Al iniciarse el siglo XX, el país pugna por entrar a un terreno de desarrollo industrial. Pudieramos decir que por esta época se inició el período de tolerancia oficial para la libertad sindical, así es como se estableció el Gran Círculo de Obreros Libres y otras organizaciones de la clase trabajadora que traen como consecuencia el estallamiento de numerosas huelgas, las cuales primeramente fueron toleradas para posteriormente ser reprimidas en forma violenta como las huelgas de Rio Blanco y de Cananea.

"La dictadura porfirista toleraba las huelgas, no combatía el desarrollo de las mismas, los trabajadores ejercían aunque sin éxito la coalición y la huelga; y como los obreros podían libremente realizar sus movimientos huelguísticos, no había razón para hacer solicitudes al respecto"(2).

La Revolución Mexicana de 1910.-Es importante señalar que

1.-Guerrero, Euquerio.-Manual de Relaciones Laborales.-Primera Edición.-Editorial Porrúa, S.A.-México 1971.-Págs. 76 y 77.

2.-Trueba Urbina, Alberto.-Op. Cit.-Pág. 4.

los precursores del movimiento de 1910 se enfrentaron al dictador Porfirio Díaz con un claro ideario social, buscando el mejoramiento de los campesinos y de los trabajadores. Destaca por su gran significación el Programa y Manifiesto a la Nación Mexicana de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, que suscribieron en San Luis Missouri el 10. de julio de 1906 los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón, Antonio I. Villareal, Juan Sarabia, etc; el programa constituye el primer mensaje de derecho social del trabajo a los obreros mexicanos. Antes de señalar el programa que Ricardo Flores Magón dió a conocer al país es importante destacar aunque de una manera breve su trayectoria política. Dicho pensador recorrió un camino que va desde el liberalismo de los siglos XIX hasta la posición comunista más radical. Colaboró en los diarios el Demócrata, y el Hijo del Ahuzote. En 1900 auxiliado por su hermano Jesús fundó el periódico Regeneración que tanta influencia iba a tener en la historia de las ideas políticas mexicanas. Las constantes molestias que sufre Ricardo en los comienzos del siglo lo hacen emigrar a los Estados Unidos. Allí es perseguido algunas veces por las autoridades de este país, pero continúa la batalla contra la dictadura. En 1906 Flores Magón da a conocer el programa del Partido Liberal que se sintetiza de la siguiente manera: No reelección presidencial, jornada de ocho horas, supresión de tiendas de raya, etc.

A partir de entonces el proletariado mexicano empezó a te-

ner conciencia de clase con un claro sentido de lucha y con un programa, que dió motivo a la movilización de las masas proletarias que trabajaban en las diferentes fábricas establecidas en el territorio nacional, para luchar por mejores condiciones de vida. Así vemos como el movimiento huelguístico se extiende por todo el país, destacando la huelga de los torcedores del tabaco en la ciudad de Jalapa en el año de 1905; y posteriormente en los años de 1906 y 1907 tuvieron lugar dos grandes movimientos huelguísticos de gran trascendencia social para los trabajadores y que fueron las huelgas de Cananea y Río Blanco.

Respecto de la huelga de los torcedores del tabaco señala Luis Ariza: "En la ciudad de Jalapa, se encuentra establecida la fábrica de tabacos y puros "El Valle Nacional" en cuya fábrica prestan sus servicios 500 obreros de ambos sexos, entre los cuales impera el más grande descontento por la imposición de un Reglamento Interior de Trabajo tan arbitrario que lesiona no solamente los salarios de los trabajadores, sino también la dignidad humana. Motivo por el cual los trabajadores se "coalign" para defender sus intereses y una vez que lo han hecho, - presentan a la consideración de los industriales sus peticiones consistentes en el aumento de un 20% en las tarifas de todos los salarios en general y el retiro absoluto de la vigencia del Reglamento Interior de Trabajo. Los patrones se negaron a conceder las peticiones de los trabajadores, motivando - con ello que el día 9 de octubre de 1905, estallara el movimien

de huelga decretado en contra de la fábrica el Valle Nacional.

Los trabajadores designaron su comité de huelga y el 5 y 6 de octubre en diversas asambleas se levantan las actas dentro de las cuales acuerdan unirse en una sociedad que lleva por título Liga de Torcedores de Jalapa que tiene por objeto la defensa de los intereses y libertades del obrero. El éxito no se hizo esperar y así el día 4 de diciembre de 1905, los industriales aceptaron las peticiones de sus obreros, aprobando todas sus peticiones" (1).

Las huelgas de Cananea y Rio Blanco llevadas a cabo por los trabajadores en los Estados de Sonora y Veracruz, respectivamente, en contra de los capitalistas extranjeros que por aquél tiempo se hallaban adueñados de la mayoría de las fábricas que se habían instalado en nuestro país, con permiso y con la complacencia de la clase en el poder representada en la figura del dictador Genl. Porfirio Díaz, simbolizan la bandera de lucha de la clase trabajadora, ya que dichas huelgas fueron salvajemente reprimidas, muriendo muchos trabajadores. Lo anterior trajo como consecuencia un odio hacia el régimen del dictador, -- que pronto vería perder su trono con el resurgimiento de nuevos personajes. Y es así que surge dentro del ámbito político la figura de Don Francisco I. Madero, el cual se enfrentó al régimen

I.-Araiza, Luis.-Historia del Movimiento Obrero Mexicano.-Tomo II.-Sin pie de imprenta.-México 1964.-Página. 39 a 41.

de Porfirio Díaz, para participar en la campaña presidencial de 1910, al amparo de los principios de Sufragio Efectivo Y No Reelección, mismo que es acogido con beneplácito por el pueblo mexicano. Posteriormente lanzó el Plan de San Luis el 5 de octubre de 1910, estallando la revolución en ese mismo año; en donde sale triunfante por elección popular, siendo el primer presidente. Dentro de su gobierno se creó la Oficina del Trabajo dependiente de la Secretaría de Fomento Colonización e Industria, que tenía como objeto intervenir en la solución de los conflictos entre los empresarios y los trabajadores. Pero desafortunadamente Madero no atendió debidamente el problema de los trabajadores, mismos que siguieron soportando las injusticias.

Al ser asesinados tanto el Presidente de la República Don Francisco I. Madero, como el Vicepresidente José Ma. Pino Suárez en el año de 1913, dió origen a la llamada Revolución Constitucionalista al mando de Venustiano Carranza, Gobernador del Estado de Coahuila, que se levantó en contra del usurpador Victoriano Huerta. Carranza instaló el Gobierno de la revolución en el Puerto de Veracruz, expidiendo el famoso Decreto de Reformas al Plan de Guadalupe de 12 de diciembre de 1914, con el que se inicia la etapa legislativa de carácter social de la Revolución, - anunciando la expedición de Leyes y Disposiciones en favor de obreros y campesinos.

La participación de la clase trabajadora en el movimiento revolucionario fué de un gran significado y tuvo su origen en -

el documento suscrito entre el Gobierno Constitucionalista del Sr. Carranza y la gran organización obrera denominada Casa del Obrero Mundial fundada en 1912, por virtud del cual se formaron los Batallones Rojos constituidos por trabajadores, cuyo objetivo era defender la causa de la revolución. Y a su vez el Gobierno Constitucionalista se comprometió a expedir Leyes que favorecieran a la clase trabajadora. Pero como es del dominio público, el señor Carranza no cumplió con el Pacto, toda vez que al salir triunfante la revolución, mandó clausurar la Casa del Obrero Mundial, disolviendo los Batallones Rojos que para él representaban una seria amenaza, en virtud de la gran movilización obrera y del gran poder que estaban adquiriendo los trabajadores.

Lo anterior no bastó para dominar a la clase trabajadora, ya que la misma siguió organizándose para defender sus derechos de clase, mismos que fueron reconocidos hasta la promulgación de la Constitución de 1917. Dicho documento fue promulgado el 5 de febrero del mismo año, y es en esta Constitución donde por vez primera se ven consagradas garantías para las clases débiles "La Constitución Mexicana de 1917 marcó la ruta de las nuevas Constituciones del mundo, fue la primera que rompió los moldes clásicos de las Constituciones del pasado, estructurando derechos sociales. Con justa razón es considerada como el Heraldo de las Nuevas Declaraciones Constitucionales, fue producto ejemplar de nuestra revolución. Se anticipó a las Constituciones --

elaboradas después de la Primera Guerra Mundial; su contenido y esencia, en sus capítulos de reivindicaciones económicas y sociales honran a México, es legítimo orgullo del hombre social(1).

Es en el artículo 123 fracción XVI del apartado "A", de -- nuestra Carta Magna, donde se reconocen el derecho de coalición de los trabajadores y patronos. En dicha fracción se consagró -- como garantía social el derecho de coalición; por vez primera -- se incluyó en el texto de una Constitución un principio de esa naturaleza, en oposición a la doctrina clásica misma que accepta -- ba que las Constituciones sólo deberían constar de una parte -- docmática referida a los derechos individuales frente al Estado y otra orgánica relativa a los lineamientos de la estructura -- del Estado.

1.-Trueba Urbina, Alberto.-Evolución de la Huelga.-Ediciones So -- tas.-México 1950.-Pág. 125.

CAPITULO SEGUNDO
DERECHO COMPARADO

A.-Etapas de la Coalición en Diversos Países

- a).-Francia
- b).-Inglaterra
- c).-Alemania
- d).-Estados Unidos
- e).-México

CAPITULO SEGUNDO
DERECHO COMPARADO

A.-Etapas de la Coalición en Diveros Países

a).-Francia

Por la complejidad de las relaciones entre asociación, coalición y huelga, la evolución histórica del derecho de coalición se presenta de manera diferente en cada país.

"A principios del siglo XIX, ninguna legislación, reconocía el derecho de coalición, sino por el contrario la coalición constituía un delito.

Las primeras disposiciones legislativas sobre prohibición de la coalición tenían por mira no solo la huelga y el look-out sino toda inteligencia, toda unión concertada para la defensa de los intereses económicos y vienen con esto a incluir en la prohibición hasta el derecho de asociación profesional.

Durante la transformación realizada en los países industriales las más importantes, principalmente en la segunda mitad del siglo XIX, vemos ya que, a través del reconocimiento más o menos -- efectivo de la libertad de coalición, se llega a la libertad de asociación; ahora, por el contrario, a través del reconocimiento del derecho de asociación se ha llegado a realizar la libertad de coalición y de huelga.

En tiempos más recientes se produjo aun una nueva evolución

en el sentido de que la intervención del Estado en los conflictos entre el capital y el trabajo llegó a imponer restricciones más o menos amplias al derecho de coalición"(1).

La coalición atravesó por diferentes etapas en las cuales la mayoría de los autores coincide en afirmar que son tres: la etapa prohibitiva, la etapa de la tolerancia y por último la -- etapa de reconocimiento. Durante la primera, la coalición es con siderada como un delito, todo intento de los trabajadores por - conseguir mejores condiciones de vida a través de dicha institu - ción constituye un hecho punible por la mayoría de las legisla - ciones penales; dentro de la segunda etapa tenemos que a la co lición se le toleraba, pero sin ser aceptada por el derecho, es decir, existían coaliciones de hecho, pero las mismas no eran - reconocidas; y así vemos que cuando las coaliciones utilizaban a la huelga como instrumento de lucha en contra de los patronos los primeros eran violentamente reprimidos por la clase en el - poder; finalmente llegamos a la tercera etapa en donde por fin los trabajadores y los patronos ven reconocidos sus derechos - por el Estado a través de las diversas legislaciones existentes

Así tenemos que en Francia con la Ley Chapelier de 1791, - que además de suprimir el derecho de asociación, vino a sancio - nar la prohibición de la coalición, declarando nulos los acuer - dos que tuviesen por objeto rehuser o no aceptar sino a un pre-

Y.-Balella, Juan.-Lecciones de Legislación del Trabajo.-Volúmen I.-Editorial Reus, S.A.-Madrid, España 1933.-Pág. 353.

cio determinado la prestación de la propia obra o industria. - Eran castigados con multa los autores, cabecillas, e inatigadores y con multa y arresto los autores de amenazas o violencias contra la libertad de trabajo.

En Francia no era permitido el derecho de asociación secreta sino solo aquellas asociaciones que estaban vigiladas -- por el Estado inclusive en el derecho penal se asentaba el delito de asociación secreta.

"La prohibición de la libertad de coalición es considerada por muchos como contraria al libre juego de las fuerzas económicas" (1).

La Ley Chapelier ponía bajo un pie de igualdad a los empresarios y a los trabajadores; pero la Ley de 6 de octubre de 1791 sobre la coalición en la agricultura instituye por primera vez una distinción, por cuanto la pena de arresto en ella establecida era potestativa para los patronos y obligatoria para -- los trabajadores. La Ley de 22 de abril de 1803 extendió y acentuó esta diferencia para todas las ramas de la producción y el Código Penal de 1810, remachó los principios en ella sancionados y aplicó, a favor únicamente de los patronos, la distinción entre coalición justa e injusta.

En el año de 1848 durante el estallamiento de la segunda -

1.-De la Cueva, Mario.-Derecho Mexicano del Trabajo.-Tomo II.-
 Décima Edición.-Editorial Porrúa, S.A.-México 1970.-Pág.244.

revolución en Francia, bajo el gobierno provisional se creó un paréntesis de tolerancia para la coalición. Pero la Ley de 27 de noviembre de 1849 reestableció los textos penales y aparece una modificación: se afirma que la coalición será considerada como un delito. Hasta el año de 1864 se admite nuevamente la libertad de coalición y por primera vez el código penal reconoce el derecho de huelga, limitándose a castigar con arresto o multa o con ambas penas, los atentados contra la libertad de trabajo o de industria realizados sea mediante violencia, vías de hecho, amenazas o maniobras fraudulentas (artículos 414 y 415), sea mediante interdicciones, proscripciones, prohibiciones etc. (artículo 416). La prohibición impuesta por el artículo 416 venía a privar a la coalición, teóricamente autorizada, de una de las armas principales con que en la práctica es posible su acción, pero la situación cambió con la Ley de 21 de marzo de 1884, ya que dicha Ley abrogó el artículo 416 del Código Penal. En la actualidad solo son punibles los atentados a la libertad de trabajo realizados mediante violencia, vías de hecho, amenazas o maniobras fraudulentas.

b).-Inglaterra

En este país más que en ningún otro, la evolución del derecho de coalición se presenta íntimamente ligado con la del derecho de asociación profesional.

La prohibición de las asociaciones profesionales y gremios -
 fué establecida en Inglaterra por la Ley de 1799 y completada -
 por la de 1800, la cual pretendía ~~asstar~~ un golpe decisivo a --
 los asalariados e impedir las reuniones y coaliciones con que -
 se proponían conseguir un aumento de jornales y otras pretension
 nes. Esta prohibición duró hasta la Ley de 1824, reformada en -
 1825 en que se autorizó a los obreros a asociarse, con la condici
 ción de no recurrir para el logro de sus fines a la violencia -
 o intimidación. Con dicha Ley se inicia el movimiento universal
 de repulsión hacia el régimen de restricciones iniciado con el
 nombre de libertad de trabajo.

"Las Leyes de 1824-25, reconocían a los trabajadores y pe-
 trones el derecho de unirse pero todo medio de acción y en especi
 al la huelga estaba castigado por la Common Law en materia de
 Conspiración. El Trade Union Act de 1871, eliminando las restricci
 ciones de las Leyes de 1824-25 confirmaba la abolición del delici
 to de conspiración en el campo de las coaliciones obreras, admin
 tiendo hasta la libertad de huelga, en tanto el Criminal Law A-
 mendament Act del mismo año se limitaba a enumerar los actos de
 violencia e intimidación a que, bajo pena de multa o arresto, -
 estaba prohibido recurrir en el curso de un conflicto del trabajo
 jo. A consecuencia de dudas surgidas acerca de su aplicación e
 interpretación, esta segunda Ley, a la que se tachaba de oponer
 obstáculos al derecho de coalición concedido en 1875 fué aboli-
 da y sustituida por el Conspiracy And Protection of Property Act

Por la Ley de 1875, todo acuerdo entre dos o más personas con el fin de provocar o sostener una contienda relativa al trabajo entre patronos y obreros, no puede ser castigado por el hecho de constituir coalición a menos que el mismo acto, cometido por una sola persona, sea punible. Son, sin embargo castigados con multa o arresto los atentados contra la libertad de trabajo y especialmente la violencia, la amenaza, el picketing (o sea el seguir a una persona o rondar su casa o el local donde trabaja) el Rattening (o sea el esconder o cambiar de sitio la ropa de trabajo o las herramientas) medios usados comunmente por los obreros en huelga para obligar a sus compañeros a secundarla -- contra su voluntad.

La Ley de 1875 lo mismo que la precedente, se ocupaba solo del aspecto penal de la cuestión, a las industrias perjudicadas por la huelga quedábales el derecho de perseguir a los huelguistas y a las trade unions en la vía civil. Esto trajo como resultado una nueva reforma legislativa. Y así vemos que en 1901 una famosa sentencia pronunciada en apelación por el Tribunal Supremo de la Cámara de los Lores, a instancia de la compañía ferroviaria Taff Vale condenaba a la Amalgamated Society off Railway Servants al pago de una suma considerable por daños ocasionados a consecuencia de la huelga por ella dirigida. El fallo produjo gran impresión en los medios favorables al movimiento obrero y determinó aquella corriente que debía conducir al Trade Disputes Act de 1906⁽¹⁾.

1.-Balella, Juan.-Op. Cit.-Págs. 355-356.

Esta Ley todavía en vigor, establece que un acto realizado en virtud de un acuerdo o inteligencia entre dos o más personas no podrá ser objeto de ninguna acción (y por tanto ni siquiera de acción civil) si se ha llevado a cabo durante un conflicto de trabajo o en vista de el a menos que dicho acto efectuado -- sin acuerdo o inteligencia con nadie pueda ser objeto de tal acción. De otra suerte ninguna podrá intentarse contra una Trade Union o contra sus miembros o directores con motivos de actos ilegales que se hubiesen realizado con su nombre. La misma Ley permite explícitamente el Picketing pacífico y declara además - que un acto ejecutado por un individuo no puede perseguirse por el solo hecho de que haya inducido a otros a romper un contrato o porque constituya una ingerencia en los negocios o en el trabajo ajenos.

Con motivo de la huelga general que estalló en Inglaterra en 1926 con ocasión de la huelga minera, el gobierno inglés se decidió a presentar el 4 de abril del año siguiente un proyecto de Ley llamado Trade Disputes And Trade Unions Bill, según la cual consideraba ilegal toda huelga que rebasa los confines de un conflicto de trabajo y que tienda a ejercer presión sobre el gobierno o represente una intimidación para la colectividad. Quien declare, instigue, sostenga o tome parte en una huelga ilegal, es castigado con multa o con prisión. Además, las disposiciones de 1906, que pone a las Trade Unions a cubierto de la acción por daños derivados de una huelga y ampara a los individuos

de la que pudiera contra ellos ejercitarse por haber inducido a otros a romper el contrato de trabajo, no tendrá aplicación en caso de huelga ilegal. Con el nuevo proyecto, el Picketing pacífico es objeto de notables restricciones y el Picketing a domicilio queda prohibido bajo pena de multa o arresto.

"El tradeunionismo, es un movimiento eminentemente clasista que surgió como reacción ante el sistema económico, social y espiritual de una determinada época y también como el termómetro que marca el grado de industrialización de los pueblos.

El término Trade Unions fué utilizado por vez primera en un artículo del Times en 1834 y quería significar a la unión de trabajadores de diferentes oficios. Las Trade Unions han sido definidas también como una asociación permanente de asalariados que se proponen defender o mejorar las condiciones de su contrato de trabajo; resultan sinónimos de asociación gremial o de asociación profesional. Mientras las corporaciones constituyeron uniones de maestros y obreros, este es, de trabajadores y de patrones, las trade unions, o uniones de oficio integran asociaciones de asalariados.

De conformidad al texto legal de 1871 una trade union es una combinación temporal o permanente cuyos principales objetivos son regular las relaciones entre los empresarios y los empleados e imponer condiciones restrictivas sobre cualquier profesión o actividad u ofrecer beneficios o prestaciones a sus miembros.

bros. De aquí que una agrupación o combinación de empresas puede constituir una trade union, lo mismo que una simple cesación concertada de trabajo, de carácter temporal, queda comprendida, igualmente, dentro del concepto de trade union.

Actualmente con la expresión inglesa de trade union (unión de oficio) se designa la asociación que comprende a los trabajadores, o sea quienes ejercen la misma profesión o profesiones semejantes, siendo en todo muy semejante a los actuales sindicatos⁽¹⁾.

c).-Alemania

En dicho país, tanto los artículos 152 y 153 de la Gewerbetätigkeitengesetz de 1869, reconoce el derecho de coalición tanto a los patronos como a los obreros de la industria y el comercio y los empleados mercantiles y de los establecimientos industriales, declarando también punibles los atentados contra la libertad de trabajo mediante violación o amenaza. La Constitución de Weimar de 1919 extendió el derecho de coalición ilimitadamente a todos y a todas las profesiones. Actualmente (1927), cualquier medio de defensa o ataque es permitido, dentro de los límites de la Ley Común.

1.-Cabanellas, Guillermo.-Derecho Sindical y Corporativo.-Editorial Atalaya.-Buenos Aires, Argentina 1946.-Pág.318.

d).-Estados Unidos de Norteamérica

En este país, el principio de libertad de asociación, prácticamente, no ha tenido toda la eficacia concebible dentro de tal sistema y así vemos que el Sherman Act de 1890 fué aplicado por la Jurisprudencia aun contra la existencia de las asociaciones obreras y especialmente contra su acción. Esta Ley declara ilegal y castiga toda inteligencia, contrato o combinación, bajo forma de Truste y Carteles, con miras a una limitación del tráfico o de la industria y aparece claramente contraria tan solo a los truste comerciales e industriales, pero la Jurisprudencia bien pronto considera las coaliciones obreras entre vendedores de trabajo con el fin de restringir la libertad de los adquirentes de mano de obra y repetidamente condenó a las trade unions al resarcimiento de daños. Para sustraer a las trade unions a la aplicación del Sherman Act ha intervenido el Clayton Act de 1914 el cual así como en su párrafo sexto ha proveído a salvaguardar el derecho de asociación profesional, también el párrafo veinte a proveído a salvaguardar el derecho de coalición, dicho párrafo veinte contiene una larga enumeración de los actos que pueden -- considerarse ilegales, entre ellos están el abandono concertado del trabajo, la obra pacífica de persuasión al abandono del trabajo, etc. Las Leyes promulgadas por los Estados del Oeste y el Nordeste, entre los años de 1917 y 1919, conocidas bajo el nombre de Criminal Syndicalism Acts, las cuales castigan a cuantos

organicen o pertenezcan a una asociación profesional que emplee la violencia para alcanzar sus fines. La Ley de Minnesota, impone pena con prisión hasta de cinco años y multa hasta de mil dólares al que propague tal doctrina por escrito o de otro modo - cualquiera.

e).-México

La coalición en el derecho mexicano. El derecho de coalición en nuestro país, ya ha sido objeto de estudio en el primer capítulo de nuestra investigación, solamente en el presente haremos mención del mismo en lo que respecta a las etapas clásicas que siguió para configurarse finalmente como un derecho totalmente reconocida y garantizada por el Estado. Así vemos que el derecho de coalición atravesó también tres etapas, siguiendo más o menos los mismos lineamientos que nos dejaron marcados los países europeos mencionados con anterioridad. Y es así que en el año de 1871 se prohibió en nuestro país todo intento de coalición al establecer el Código Penal de aquella época en su artículo 1925: Se impondrán de ocho días a tres meses de arresto y multa de veinticinco a quinientos pesos, a una sola de estas dos penas, a los que formen un tumulto o motín, o empleen de cualquiera otro modo la violencia física o moral con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios, o de impedir el libre ejercicio de la industria o trabajo.

Posteriormente durante la dictadura de Don Porfirio Díaz, la coalición fué tolerada y es cuando empiezan a surgir asociaciones profesionales y al mismo tiempo estallan numerosas huelgas, muchas de las cuales fueron violentamente reprimidas como la de Cananea y Rio Blanco. Pero ya el trabajador habia adquirido conciencia de clase y se organizó para seguir luchando por sus derechos de clase, mismos que fueron reconocidos hasta el año de 1917 con la promulgación de nuestra constitución política que establece en el artículo 123 fracción XVI del apartado "A" el derecho de coalición tanto para los trabajadores como para los patronos; y también establece el derecho de asociación profesional. También la Ley Federal del Trabajo tanto la de 1931 como la actual, reconoce el derecho de coalición, y el derecho de asociación profesional.

Podemos concluir diciendo que en la mayoría de los países que han quedado descritos admiten en la actualidad en mayor o menor medida el derecho de coalición, limitándose a castigar la violencia y en algunos casos otros medios de lucha como son el sabotaje, el terrorismo etc.; también cabe agregar que en muchos países aún reconociéndose la libertad de coalición para la generalidad de los trabajadores, tal libertad resulta negada o limitada para algunas particulares categorías, especialmente para los empleados en servicios públicos.

En nuestro país en la actualidad existe una prohibición para la Coalición de funcionarios y es considerada como un delito

ya que el artículo 216 del Código Penal del Distrito Federal establece: Cometen el delito de coalición los funcionarios públicos, empleados, agentes o comisionados del gobierno que se coaliguen para tomar medidas contrarias a una Ley o Decreto, impedir su ejecución, o para hacer dimisión de sus puestos, con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas.

Nosotros consideramos que esta prohibición de la coalición es con el fin de proteger el interés de la colectividad que se ve amenazada por la conducta de algún funcionario público, que trate de aprovecharse de un derecho que es exclusivo de la clase trabajadora y que está garantizado debidamente como un derecho por nuestra Constitución.

En lo que se refiere a los trabajadores al servicio del Estado llamados "burócratas", en su Ley Reglamentaria no se habla del concepto coalición, pero aún así podemos decir que este derecho se desprende o se deduce, ya que en el artículo 123 en su -- fracción X del apartado "B" establece que los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán así mismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la Ley, respecto de una o varias Dependencias de los Poderes Públicos, cuando se viole de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra. De donde deducimos que existiendo una huelga o se constituya un sindicato, allí surge la coalición.

CAPITULO TERCERO

LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA COALICION

- A.-Las Personas Físicas y
 los Personas Morales.
 - a).-Teorías Civilistas.
- B.-Concepto de Coalición.
- C.-Estructura de la Coalición.
 - a).-Su objeto
 - b).-Los Sujetos de la Coalición
 - c).-Actividad Profesional de la
 Coalición.

CAPITULO TERCERO

LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA COALICION

- A.-Las Personas físicas y
las Personas Morales.
a).-Teorías Civilistas.

Para llegar a establecer cual es el fundamento de la personalidad jurídica de la coalición es necesario remitirnos a las teorías del derecho civil que en forma breve expondrémos más adelante.

"En un orden general se llaman personas según Planiol los seres capaces de tener derechos y contraer obligaciones"(1).

El Código Civil de nuestro país en su artículo 22 nos habla de las personas físicas y establece literalmente: la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.

Y en el artículo 25 se establece que son personas morales:

I.-La Nación, los Estados y los Municipios;

II.-Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley,

III.-Las sociedades civiles y mercantiles;

1.-Planiol.-Tratado Elemental de Derecho Civil.-Tome I.-París, Francia.-1914.-Pág. 139.-citado por Cabanellas, Guillermo.-Op. cit.-Pág. 453.

IV.-Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal.

"Afirma Cabanellas que las asociaciones o sindicatos son personas jurídicas lo mismo que las sociedades tanto civiles como mercantiles. Se diferencian en que estas últimas persiguen un inmediato objetivo de lucro, mientras las primeras constituyen uniones permanentes dirigidas a obtener beneficios totales sin atender a especulaciones concretas"(1).

De las anteriores líneas se desprende que la naturaleza jurídica de la asociación profesional o sindicato no es puesta en duda por la mayoría de los tratadistas, es decir no se le niega la personalidad jurídica; pero en cambio jamás se ha tratado el tema relativo a la personalidad jurídica de la coalición, misma que constituye un hecho evidente e real, puesto que en la actualidad no podemos negarle a la coalición el carácter de persona jurídica capaz de tener derechos y obligaciones. Lo que sucede es que el legislador la tiene limitada y no le atribuye ese carácter jurídico. Por lo mismo en el presente capítulo trataremos de demostrar a través de la doctrina y de la Ley que la coalición sí debe de gozar del atributo de la personalidad jurídica.

Las personas de existencia no visible han recibido diferentes denominaciones por la doctrina. Y así tenemos que algunos -

1.-Cabanellas, Guillermo.-Op. Cit.-Pág. 457.

las llaman personas incorpóreas, personas ficticias, personas colectivas, personas morales, personas abstractas y otras las denominan también como personas sociales. Pero en lo que existe concordancia es que al hablarse tanto de las personas físicas como de las morales, estas son sujetos de derechos y obligaciones reconocidas por la Ley; y por lo tanto son personas jurídicas.

En nuestro derecho positivo encontramos que a las personas de existencia no visible se les denomina personas morales (artículo 25 fracción IV del Código Civil entre otras a los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 Constitucional, esta última fracción del mencionado artículo establece que tanto los obreros como los empresarios podrán coaligarse en defensa de sus respectivos intereses. De lo anterior se desprende claramente que el Constituyente al hablar de las instituciones de derecho colectivo de trabajo pone en primer lugar a la coalición; por lo tanto debemos entender que el Legislador del Código Civil al establecer en la fracción IV artículo 25 del citado Código las palabras..... y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de nuestra Carta Magna debemos interpretarlo que se está refiriendo al derecho de coalición.

Por otra parte el artículo 26 del multicitado Código establece la personalidad jurídica de las personas morales al decir que las mismas pueden ejercitar todos los derechos que sean nec-

arios para realizar el objeto de su institución.

En cuanto al problema de la consideración de la personalidad jurídica de las personas morales se han podido señalar sistemas fundamentales que se reducen prácticamente a tres: a).-el de la personalidad ficticia, b).-el de la personalidad real y c).- la teoría de la institución.

Teoría de la ficción.-Esta teoría es sustentada por Savigny el cual considera que las personas jurídicas deben su existencia a la Ley, son una ficción del derecho. La entidad se constituye con un conjunto de personas físicas, este autor considera que: - por una parte hay personas sociales (la nación) que no son un agregado de individuos sino verdaderos seres naturales, dotados de conciencia, y por otro, las personas jurídicas que son seres ficticios, sujetos artificialmente creados por y para el derecho positivo, pues la idea primitiva y natural de persona coincide con la de individuo.

Se critica esta teoría ya que no se puede admitir el principio del cual parte Savigny, de que solo el hombre es sujeto de derecho y además reduce al Estado como toda persona jurídica, a una ficción.

Posteriormente surgió otra teoría en contraposición de la anterior, misma que se denomina teoría de la personalidad, la cual se basa fundamentalmente en que: no puede existir derecho sin sujeto, es así que en las personas jurídicas falta individuo que sea sujeto de derecho; por lo tanto a fin de evitar contra--

dicción entre el hecho y el principio racional que reclama un sujeto se finge su existencia y se personifica su abstracción. Esta doctrina también es severamente criticada por su individualismo; en términos generales podemos concluir diciendo que la teoría de la ficción fué severamente criticada por su excesivo individualismo tan de moda a principios del siglo XIX.

Teoría de la Personalidad Real esta teoría debe su existencia a Ihering, concibiéndose la misma por la existencia de conjuntos efectivos que tienen un fin concreto, dentro del derecho, finalidad no creada por el legislador sino anterior a la Ley, para Ihering la persona social se convierte en un nomen juris (nombre de derecho) que sirve de medio a varios individuos para proporcionarse un cierto goce de los derechos fijados en el estatuto corporativo o en el Acta de Fundación pero esta teoría no toma en cuenta la diferenciación que existe entre el individuo y la persona jurídica, en cuanto derecho y patrimonio de la persona jurídica y el derecho y patrimonio de los particulares.

Podemos concluir diciendo que tanto la teoría de la ficción como la teoría de la personalidad real son teorías personalistas que no distinguen con claridad que dentro del derecho existen -- dos tipos de personas jurídicas con derechos y obligaciones que son: las personas físicas y las personas morales, y dentro de estas últimas existe un derecho y un patrimonio diferente de las personas físicas que lo componen.

Teoría de la Institución. Como reacción a las teorías indi-

vidualistas Hauriou sostiene la de la institución, continuada - posteriormente por Renard.

Antes de empezar a desarrollar esta teoría, vamos a hacer un poco de historia del término institución. Así vemos que el - término institución ha tenido diferentes denominaciones a tra-- vés del tiempo: en la época de Roma se hablaba de los colegios romanos, de las corporaciones, e incluso se mencionan las Insti-- tuciones de Gayo; durante la edad media la iglesia pugó por el reconocimiento de los institutos, comunidades o colegios. Pero vemos que en la antigüedad no se habían planteado el problema - de la personalidad moral, en la actualidad la mayoría de los -- tratadistas coincide en afirmar en que al referirse al término institución llámesele Estado, iglesia, asociación profesional, etc. es para referirse a una persona distinta del propio indivi-- duu y la cual tiene personalidad jurídica.

"El hombre desarrolla su vida en un denso y multiforme te-- jido de organizaciones: familia, entidades locales menores, as-- ciaciones profesionales, nación, comunidad internacional, igle-- sia, etc. Hay dos sujetos de derecho por una parte el hombre co-- mo persona física sujeto de derechos y obligaciones y por la -- otra las instituciones consideradas como personas morales tam-- bién como entes de derechos y obligaciones; sujetos no iguales ni de la misma dimensión ni de idéntica naturaleza"(1).

1.-Ruiz Giménez Cortés, Joaquín.-La Concepción Institucional del Derecho.-Editorial Diana.-Madrid, España 1944.-Pág. 351.

"El término institución proviene del latín institutio que significa establecimiento o fundación de una cosa"(1).

"Intituir advierte cartestamente M. Faribault proviene de - In-Statuere que significa establecer sobre; y Statuere arranca de Status, que a su vez se entronca con el verbo latemi, evocador de la idea fundamental de lo inmóvil, lo acabado, lo constituido definitivamente"(2).

"Hauriou considera a la institución como la organización social establecida con el orden general de las cosas, cuya permanencia es asegurada por un equilibrio de fuerzas e por una separación de poderes y que constituye por sí misma un Estado de Derecho. En manos de Renard el vocablo institución ha venido a rendir todo su juego. Las instituciones, en el sentido vulgar de la palabra decía en 1930, son el signo revelador de un ser que, junto al hombre y como él aunque no en el mismo grado que él es capaz de poseer, obrar, enriquecerse, contratar, participar en el comercio jurídico; y a este ser, manifestado exteriormente por las instituciones, es lo que se llama institución, dándose así una transposición jurídica a su ser del término que designa vulgarmente sus modos de ser. En resumen la institución en el sentido jurídico de la palabra es el ser que soporta a las instituciones, en la acepción vulgar del vocablo"(3).

1.-Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano.-Editores Montaner y Simón.-Barcelona, España 1950.-Pág. 961.

2.-Ruiz Gimenez Cortés, Joaquín.-Op. Cit.- Pág. 355.

3.- Idem.

"Resume la teoría de la institución, De la Cueva señalando que ella en una primera acepción significa toda organización - creada por la costumbre o Ley positiva, aún cuando se trate de un simple medio de técnica jurídica; en este sentido la acción posesoria, o la acción reivindicatoria o el recurso por exceso de poder son instituciones, pero nosotros buscamos las instituciones que sean elementos de la organización social y no únicamente medios de la técnica jurídica; ahora bien, de estas existen dos especies: hay instituciones sociales que forman -- cuerpos que se orientan a la individualidad viva y la personalidad moral y otras que por el contrario pertenecen a la categoría de las cosas inertes"(1).

De las anteriores doctrinas civilistas la que nos parece más adecuada para los fines de nuestra investigación, es la -- teoría de la institución llevada a cabo por Hauriou, misma que es aceptada por nuestro derecho del trabajo y por nuestros más prestigiados juristas tal y como lo afirma el Dr. De la Cueva al decir: "Que el Derecho Colectivo del Trabajo comprende las -- siguientes instituciones: la libertad de coalición. Es el fundamento del derecho colectivo del trabajo; la asociación profesional, es la institución que representa la organización permanente de los trabajadores y patrones; etc"(2).

1.-De la Cueva, Mario.-Derecho Mexicano del Trabajo.-Tomo II.-
Op. Cit.-Pág. 564.

2.-De la Cueva, Mario.-Op. Cit.-Pág. 223.

Podemos concluir diciendo que dentro del derecho civil se encuadran las teorías referentes a la personalidad jurídica de las personas morales, aceptando como idónea para el presente trabajo a la teoría de la institución, toda vez que nuestro derecho positivo la reconoce, al reglamentar a las instituciones colectivas del trabajo, citándose entre otras a las coaliciones y sindicatos; por lo tanto, es de estimarse que si la coalición es sujeto de derecho debe de gozar del atributo de la personalidad jurídica, aunque el Legislador no le reconozca expresamente dicho atributo, pues de lo contrario la coalición no podría conseguir su objeto que consiste en la defensa de los intereses de clase.

B.-Concepto de Coalición

"El término coalición proviene del latín *coalitum*; superlativo de *coalescere* que significa reunirse; confederación, liga, unión"(1).

El concepto coalición ha sido definido de diferentes maneras. Así tenemos que algunas la definen como la acción concertada por un cierto número de trabajadores o deadores de trabajo con el fin de influir directamente sobre las condiciones de trabajo o de salario (*Capitant* y *Cuché*); otros consideran a la coa

1.-Diccionario Hispánico-Universal.-Tomo I.-Editores W. M. Jackson, Ing.-México 1959.-Pág. 342.

lición como toda unión de dadores de trabajo o de trabajadores, con el objeto de defender sus respectivos intereses económicos (Groh); por último Paul Pic la define como la acción concertada de un número determinado de trabajadores o de cierto número de patronos para la defensa de sus derechos o de sus intereses comunes.

Podemos decir que de las anteriores definiciones la que nos parece más adecuada es la del maestro Paul Pic ya que nuestro derecho positivo supo recoger las enseñanzas de la doctrina francesa; y así vemos que en el artículo 258 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 establecía la definición de la coalición -- que concuerda con la de Pic al señalar en el numeral citado: -- coalición es el acuerdo de un grupo de trabajadores o de patronos para la defensa de sus intereses comunes. También dicha Ley define a la huelga en el artículo 259, como el resultado de -- una coalición de trabajadores.

En la Nueva Ley Federal del Trabajo se establece en el artículo 355 que la coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patronos para la defensa de sus intereses comunes. En esta definición se agrega el elemento temporalidad, lo cual no se distingue en la de 1931; consideramos que lo anterior se hizo con el propósito de hacer la distinción entre coalición transitoria y coalición permanente (sindicato) con el objeto de que estas dos instituciones no se confundieran.

Casterena, considera a la coalición como el concierto tanto

para la suspensión de los contratos de trabajo, como para obtener la defensa de los intereses comunes de los trabajadores, además atribuye al derecho de coalición un doble sentido. El --- ejercicio del derecho de coalición en forma permanente que dá lugar a la integración de agrupaciones profesionales o de resistencia o puede ser momentáneo su ejercicio y traer como resultado la suspensión de los trabajos de una o varias factorías. Este autor considera que en el primer sentido es como se concedió el derecho de coalición por la Constitución tanto a los obreros como a los patrones pues afirma dicho autor que el Constituyente no tuvo la intención de otorgar a los patrones la facultad de suspender en el momento que creyeran oportuno los contratos de trabajo.

Para el Dr. De la Cueva "la coalición viene siendo el simple acuerdo de trabajadores y patrones para la defensa de sus intereses comunes. No se identifica con la huelga ni con el lock-out, ni con la asociación profesional, aún cuando es un antecedente necesario de estas instituciones y normalmente desemboca en ellas; puede sin embargo, entenderse y aún es frecuente, la formación de una coalición sin que llegue a producirse un movimiento huelguístico o a crearse una asociación profesional.

La formación de una coalición según Paul Pic despierta frecuentemente la idea de un conflicto colectivo de trabajo y aparece entonces como el preludio de una huelga o lock-out. En estos casos la coalición es a la huelga lo que el ultimátum a la

declaración de guerra, o sea, es una amenaza que probablemente devendrá una guerra, si el patrono no otorga a sus obreros las concesiones que sean justas. De acuerdo al artículo 123, la -- coalición será índice de un desequilibrio entre los factores -- de la producción, capital y trabajo y significa la deliberación del factor que sufre injusticia para buscar un arreglo satis-- factorio con el factor restante y de no lograrlo ir a la huelga o lock-out. La condición es, en consecuencia, un acto previo a la huelga, pero no es únicamente su antecedente, porque subsiste durante todo el período de huelga; si la coalición, o sea el concierto de los trabajadores cesara, terminaría la huelga, pues se rompería la unidad y el propósito de defender los intereses comunes. Pero la huelga no es la salida forzosa de la coalición, pues puede suceder que el empresario satisfaga las demandas de sus trabajadores y ponga fin al conflicto.

La coalición no se confunde tampoco con la asociación profesional. Aquella es el acuerdo transitorio de un grupo de trabajadoras o patronos para la defensa de un interés actual; y -- una vez satisfecho este interés o cuando se revela de imposible realización, cesa la coalición. La asociación profesional por el contrario, es una organización permanente para el estudio y defensa de los intereses actuales y futuros, no se constituye para la decisión de un conflicto determinado, sino que considera -- los problemas totales que pueden presentarse a los trabajadores -- y patronos. Pero también la asociación profesional está precedi-

da de una coalición; es más, la asociación profesional es una coalición que deviene permanente. Y tampoco mata la asociación profesional a la coalición pues, cuando surge una diferencia -- entre las asociaciones profesionales de trabajadores y patronos y cuando es necesario, como diría Paul Pic, lanzar el ultimátum renace la coalición como una unión transitoria, que exige del grupo una mayor cohesión. Así se explica que cuando una asociación profesional va a la huelga, sea indispensable la previa celebración de una asamblea en que se tome la opinión del grupo y su decisión de ir a la huelga y se nombra un comité de huelga, para representar no a la asociación profesional sino a los trabajadores coaligados.

La coalición como institución es la simple reunión de trabajadores o patronos para estudiar la mejor defensa de sus intereses comunes. Puede permanecer en estado de simple coalición, si el resultado de la deliberación es una simple petición dirigida al otro grupo; pero si esta petición va acompañada de la amenaza de huelga o lock-out o si se decide constituir una unión permanente, la coalición se transforma y sin dejar de ser el fondo íntimo de las instituciones, deviene una huelga o lock out o una asociación profesional, además de ser una institución autónoma la coalición es el soporte de las instituciones, el derecho general sin el cual no serían posibles ni la huelga o lock out, ni la asociación profesional; y es también su antecedente - necesario: la huelga y la asociación profesional, como fenómenos

sociales reales, no son posibles sin la previa coalición, y si no está garantizada la libertad de coalición, no podrán tener existencia legal ni la huelga, ni la asociación profesional. - Pero por otra parte, la coalición parece no entenderse si no es en función de la huelga o look-out o de la asociación profesional; si la coalición no pudiera ir seguida de la huelga o concluir en una asociación profesional, tendría una existencia efímera y no influiría eficazmente en la vida del derecho del trabajo. Su eficacia sobre este estatuto es, justamente, por - constituir el prólogo obligado de las otras instituciones"(1).

Para concluir con el concepto de derecho de coalición tenemos que el mismo está íntimamente ligado al derecho de huelga y al derecho de asociación profesional, pero por las razones expuestas con anterioridad se distingue tanto de la asociación profesional como de la huelga; toda vez que la coalición es una institución autónoma. Para ahondar en las características y diferencias entre estos tres derechos fundamentales del derecho colectivo de trabajo, serán objeto de estudio en el último capítulo de la presente investigación.

C.-Estructura de la Coalición. a).-Su Objeto.

1.-De la Cueva, Mario.-Op. Cit.-Págs. 224-225.

El objeto de la coalición se desprende de la definición -- que nos dá la Ley Federal del Trabajo, ya que la misma establece en el artículo 355: que coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patronos PARA LA DEFENSA DE SUS INTERESES COMUNES. De la anterior definición debemos considerar lo siguiente: que la garantía de coalición no se dá al trabajador o al patrón para coaligarse con cualquier motivo, sino que exclusivamente debe estar limitado el interés de clase, como sería por ejemplo en el caso de los trabajadores de mejorar sus condiciones de trabajo, es decir, mejorar en sus salarios, el mantener la fuente de trabajo; obtener participación en las utilidades de las empresas, etc.; en los patronos además del paro patronal que les esté concedido por la Constitución, pueden exigir el exacto cumplimiento de los contratos de trabajo, gestionar una exención de impuestos, etc. Pero los grupos de trabajadores o patronos no pueden coaligarse juntos o separadamente en el ejercicio del derecho de coalición con un motivo político, religioso u otro ilícito; por lo tanto concluimos que el objeto del derecho de coalición se encuentra limitado al interés de clase.

b).-Los Sujetos de la Coalición

También de la misma definición que nos dá la Ley en vigor, en relación a la coalición, se desprende que para que esta se -

encuentre integrada se requiere de la calidad de trabajador para las coaliciones de trabajadores y de patrón, para las patronales.

La Ley Federal del Trabajo nos define en su artículo 8o. - que trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral un trabajo personal subordinado. Y agrega en su segundo párrafo que se entienda por trabajo toda actividad humana, intelectual e material, independientemente del grado de preparación técnica requerido para cada profesión u oficio.

Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de estos (artículo 10).

En cuanto al número de trabajadores o de patronas que se requiere para formar una coalición, tenemos que la Ley es obscure. Por este motivo tendremos que remitirnos a las tesis que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Ejecutoria.-La coalición y la asociación profesional. Para que se tenga por realizado el fenómeno jurídico de la coalición en los términos del artículo 258 (355) de la Ley, es suficiente que se tome el "acuerdo" en el grupo de trabajadores formado por cuatro o más, para la defensa de un interés común y -- que los integrantes del grupo en concierto presten sus servi -- cios a una misma empresa o patrón, limitándose la vigencia de -

la coalición o acuerdo a la consecución del fin propuesto. (D. 4590/46. Antonio López Rivera. Junio de 1947)"(1).

La coalición, según se desprende de la ejecutoria anotada requiere la calidad de trabajadores, que se propengan a la realización de un fin que sea de interés común al grupo, que los trabajadores en grupo sean mayor de tres y que presten sus servicios a un mismo patrón o empresa siendo además su actitud -- transitoria sujeta al cumplimiento del fin propuesto, Estos son los requisitos de fondo que deberán observarse para que una coalición se considere legalmente constituida, toda vez que la coalición no requiere de formalidades.

c).-Actividad Profesional
de la
Coalición.

La actividad profesional se enfoca al objeto de la coalición, que consiste en la defensa de los intereses de clase, como hemos analizado dicho objeto de la coalición está muy limitado puesto que el Legislador no le dió la debida importancia, ni la reglamentó; por lo tanto en la práctica se han suscitado múltiples controversias doctrinales, en lo relativo a que si la -- coalición transitoria debe ejercitar el derecho de huelga para firma o revisión del contrato colectivo de trabajo. Esta situa-

1.-Ramos, Eusebio.-Derecho Sindical Mexicano.-Editorial Velux, S.A.-México 1975.-Pág.30.

ción es bastante problemática por lo cual tendremos que recurrir a la doctrina de otros países, para finalmente ver cual es la -- postura que adopta nuestro derecho positivo.

El ejercicio del derecho de coalición lo debemos entender - en un doble sentido, es decir, la coalición puede ser transito-- ria para lograr un determinado objetivo y desaparecer, o bien -- agruparse en forma permanente y dar origen a la asociación profesional o sindicato. Tanto la coalición transitoria como la permanente pueden utilizar el arma más poderosa de presión hacia los patrones, y que consiste en el derecho de huelga, misma que está debidamente reconocida por nuestro derecho. Ahora bien, dentro - de un sindicato pueden existir grupos coaligados que se agrupan en forma transitoria para defender sus derechos de clase; por es te motivo tenemos que la actividad profesional de la coalición - puede ser en forma transitoria, o también en forma permanente. -

Una asociación profesional o sindicato cuando ha sido legal mente registrada, su actividad profesional se enfoca en dos as-- pectos: en forma interna y en forma externa, aunque también debe mos agregar que existen asociaciones profesionales que no están registradas ante las Autoridades competentes, pero que de hecho y de derecho llevan a cabo su actividad profesional. Castorena - afirma: "Que las relaciones internas se dan cuando producen beneficios directamente a sus agremiadas por ejemplo con la creación de cajas de ahorro, seguros, etc.; en forma externa cuando tie-- ne relación con el patrón en su doble forma violenta o de conflic

to que se expresa en la huelga; y pacífica que se da en la participación de los obreros en la gestión de las empresas, en la celebración del contrato colectivo; cuando tiene relación con - el Estado respecto de aquellas funciones en las que la Ley hace partícipes a los sindicatos como por ejemplo la constitución de las Comisiones Especiales del Salario Mínimo, de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de los organismos de seguridad (Instituto Mexicano del Seguro Social, etc.) se llevan a cabo siempre en forma tripartita, es decir con representantes de los obreros, de los patrones y del Gobierno"(1).

Como vemos la actividad profesional de la asociación (sindicato) es muy amplia, ya que el Legislador la reglamentó debidamente.

Nosotros consideramos que la coalición transitoria tiene - cabida dentro de un sindicato, respecto de la actividad profesional que desarrolle este último en su fase externa, en su forma violenta e de conflicto que consiste en la huelga, es decir, cuando una asociación profesional decide irse a la huelga, los trabajadores tendrán que coaligarse para ejercitar ese derecho, toda vez que será necesario la previa celebración de una asamblea en donde se tome la opinión del grupo y su decisión de ir a la huelga; aunque en última instancia será el sindicato quien emplazo a huelga.

1.-Castorena J, Jesus.-Manual de Derecho Obrero.-Editorial Didot, S de R. L.-Tercera Edición.-México 1959.-Pág.222.

Otro caso muy frecuente que se da en la práctica del fenómeno jurídico de la coalición dentro del seno de un sindicato, es cuando este último no cumple con sus objetivos, o sea que la coalición esté latente en un sindicato, en la medida en que este último a través de sus representantes no beneficia los intereses de sus agremiadas, por ejemplo si una asociación profesional no lucha por mejorar las condiciones económicas y sociales de sus integrantes, y sus líderes se enriquecen a costa de los demás trabajadores, allí es donde resurge majestuosamente la coalición para tomar medidas en contra del sindicato e de sus representantes. Estas determinaciones pueden incluso llevar a la desintegración de la asociación profesional por no cumplen sus objetivos; y de esta manera la coalición puede formar un nuevo sindicato o simplemente ser una coalición transitoria que defienda los intereses del grupo.

En lo que se refiere a la huelga el artículo 440 de la Ley en vigor, nos dice que la huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores.

Se ha discutido mucho por la doctrina quien es el titular del derecho de huelga ¿si la coalición o el sindicato? . A este respecto vamos a ver que es lo que nos dicen los tratadistas. - Así tenemos que Alenze García afirma: "El problema de la titularidad del derecho de huelga se ha planteado haciéndole oscilar en torno a una de estas tres posiciones: trabajador individual,

grupo organizado de trabajadores u organización profesional.

La cuestión, con independencia de lo que afirman los hechos en torno a la posibilidad o no de que un grupo de trabajadores - decidan, sin formar asociación profesional, abstenarse del trabajo entendemos que no lo es de hecho, sino de derecho.

La titularidad del derecho de huelga es una titularidad a juicio del citado autor, singular. En cuanto tal, pertenece a -- los trabajadores individualmente considerados. Pero su ejercicio ha de realizarse colectivamente, para que alcance la eficacia inherente a este derecho. La atribución del poder que el derecho de huelga confiere pertenece al trabajador. Que el interés protegido por el derecho sea un interés colectivo, nada significa en orden a la titularidad individual del mismo. Que para su ejercicio sea eficaz haya de llevarse a cabo en forma colectiva, no supone en todo caso, más que una condición puesta al mismo, - sin que sea posible por ello transferir esa titularidad a sujeto diferente"(1).

Consideramos que la anterior posición no es correcta, puesto que el derecho de huelga pertenece a una de las instituciones colectivas del trabajo; por lo cual dicho derecho no le corresponde al trabajador individualizado, sino a la mayoría de los -- trabajadores, o sea a la coalición.

Considera el Dr. De la Cueva que el derecho de huelga es un

I.-Alonzo García, Manuel.-Curso de Derecho del Trabajo.-Librería Bosch.-Barcelona, España 1964.-Págs. 616-617.

derecho colectivo pero pertenece originariamente a los trabajadores, igual que acontece con el derecho de asociación profesional. En el pasado el derecho de huelga correspondía a cada trabajador y era el ejercicio del derecho natural a no trabajar; - pero por ser un derecho negativo, no podía producir efectos positivos y se agotaba en la suspensión individual del trabajo, - ya fueran muchos o todas los trabajadores quienes suspendían -- los trabajos. La Constitución y la Ley hicieron de la huelga un derecho positivo de las mayorías obreras y consiste en la facultad legal de suspender totalmente las labores en la empresa, imponiendo su voluntad al patrono y a las minorías obreras. El derecho de huelga descansa en las voluntades individuales, pero - solamente puede ejercitarse cuando coincide la mayoría de los - trabajadores de la empresa afectada; por eso dice la Ley en su artículo 259 (artículo 440) que la huelga es la consecuencia de una coalición de trabajadores, o sea, la huelga es un derecho - que se ejerce por una coalición obrera. En consecuencia el titular del derecho de huelga es la coalición obrera que reúne a la mayoría de los trabajadores de la empresa afectada.

La idea de que la huelga es un derecho colectivo y su titular la coalición obrera, se desprende de la tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que un solo trabajador no puede declarar una huelga. Ejecutoria de 29 de marzo de 1940.

El artículo 264 fracción II de la Ley Federal del Trabajo -

(1931) exige que la huelga debe ser declarada por la mayoría de los trabajadores de la negociación y es indudable que si en esta solo existen dos trabajadores y uno de ellos es el huelguista, resulta evidente la impropiedad del movimiento toda vez que no se llenan los extremos establecidos por el precepto citado para tener por existente la huelga.

Sigue diciendo más adelante el Dr. De la Cueva, que nuestra doctrina debatió apasionadamente si el derecho de huelga es un derecho sindical o corresponde a todos los trabajadores: prevalece la tesis de que el derecho de huelga no pertenece a los sindicatos, ni es tampoco patrimonio de los trabajadores sindicados; la Constitución y la Ley otorgan el derecho a todos los trabajadores y únicamente exigen, según lo dicho, la presencia de la mayoría obrera. En la Ejecutoria de 25 de julio de 1940, afirmé la Certe que el derecho de huelga corresponde a todos los trabajadores y no únicamente a los sindicados.

La fracción II del artículo 264 de la Ley Federal del Trabajo (1931) no hace distinción entre obreros sindicados y no sindicados para los efectos de la declaración de una huelga, lo cual es natural, ya que un movimiento de esta clase afecta tanto a unos como a otros, sin que pueda interpretarse tal precepto en el sentido de que solo presta a los obreros sindicados, pues tal tesis conduciría a dejar sin protección legal de ninguna clase a los demás trabajadores.

La titularidad del derecho de huelga quedó fijada en forma

definitiva por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el expediente 197/47, relativo al juicio laboral promovido por la asociación profesional denominada Unión de Empleados de la Fábrica de Hilos el Salvador, laudo que fué pronunciado en el sentido de que la huelga no es un derecho sindical, ni corresponde a cada una de los oficios o gremios que conviven en una empresa, sino a la totalidad de los trabajadores. A continuación transcribimos el laudo que se menciona por ser de gran importancia en relación con la titularidad del derecho de huelga.

De la fracción XVII del artículo 123 de la Constitución y de los artículos 258 y 259 de la Ley Federal del Trabajo (1931) se desprende que el derecho de huelga corresponde a los trabajadores y que no es derecho sindical y menos aún podría aceptarse la tesis de que el derecho de huelga corresponde, aisladamente, a sindicatos minoritarios o a cada una de las categorías, profesiones o gremios que existen dentro de una empresa. El artículo 264 fracción II de la propia Ley del Trabajo, previene expresamente que para declarar una huelga se requiere la mayoría de los trabajadores de la empresa o negociación respectiva; esta es la Ley concede la facultad de declarar una huelga y suspender las labores en la negociación, a la mayoría de los trabajadores de la empresa, solución que se desprende de la idea misma de la huelga en nuestro derecho, que es un medio legal de ejercer presión sobre el empresario hasta obtener satisfacción a determinadas prestaciones, pero justamente porque significa la --

suspensión total de las actividades de la empresa y la no percepción de los salarios durante el tiempo que dure dicha suspensión a reserva naturalmente, de lo que se decida en el convenio o ley de que le ponga fin, la Ley concedió el derecho de huelga a las mayorías obreras y no a las minorías, porque dentro de una organización democrática corresponden tan solo a las mayorías el ejercicio de los derechos y facultades que puedan afectar a la totalidad de los trabajadores"(1).

El autor Eusebio Rameo considera: "Que la simple coalición sin haber llegado a constituirse en asociación profesional en los términos expresados en la Ley Federal del Trabajo le limita el ejercicio del derecho de huelga, debiendo ejercitarse solamente por la coalición respecto de los objetivos que se señalan en las fracciones I, V y VI del artículo 450 de la Ley en vigor.

Artículo 450, la huelga deberá tener por objeto:

I.-Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital;

II.-Obtener del patrón o patrones la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia...;

III.-Obtener de los patrones la celebración del contrato -- Ley y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia.;

1.-De la Cueva, Mario.-Op. Cit.-Tomo II.-Págs.796-797.

IV.-Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato Ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado;

V.-Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades; y

VI.-Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de las enumeradas en las fracciones anteriores.

Las opiniones se encuentran divididas acerca de si es procedente o no, que la coalición es decir, la simple coalición como institución autónoma ejercite el derecho de huelga como un acto solidario a otra u otras asociaciones profesionales.

En la opinión del citado autor considera que no es procedente el ejercicio del derecho de huelga por la coalición, teniendo como objetivo la fracción VI del artículo 450 de la Ley, por la naturaleza propia de la misma institución y la limitación que le deviene de la propia norma laboral. La coalición nace con el único fin de defender los derechos del grupo que acordó organizarse, acerca de los derechos que solamente a ellos concierne. Toda vez que dentro de los requisitos necesarios para la existencia de la coalición y que entre otros citamos: que pertenezcan al mismo patrón de otra manera, al solidarizarse a otro grupo de trabajadoras estaría actuando como una asociación profesional y no como una coalición"(1).

1.-Ramos, Eusebio.-Op. Cit.-Págs. 32-33-34.

En lo que respecta a la celebración del Contrato Colectivo de Trabajo este derecho es exclusivo de la asociación profesional o sindicato, de acuerdo a nuestro derecho positivo. Sin embargo, vamos a ver que es lo que nos dice la doctrina acerca de la titularidad del contrato colectivo de trabajo, para finalmente presentar las hipótesis que son frecuentes, respecto de si - la coalición puede exigir la revisión del contrato colectivo de trabajo.

Cabanellas afirma: "Los sujetos que intervienen en la relación de un contrato individual de trabajo en donde se establecen las condiciones del mismo, son: trabajador y patrono. Cuando el problema se plantea desde un punto de vista colectivo, la calidad de sujeto pasa a ser de individual a colectivo. Del lado patronal se admite que el sujeto sean uno o varios patronos o bien una asociación profesional. En lo que respecta a los trabajadores se señalan dos tesis diametralmente opuestas. A través de una de ellas únicamente las asociaciones profesionales - pueden por si y en representación clasista convenir los contratos colectivos de trabajo; en la segunda tesis se indica la necesidad de que los contratos colectivos de trabajo puedan ser concluidos sin que sea de imprescindible necesidad la intervención de los sindicatos de trabajadores"(1).

1.-Cabanellas, Guillermo.-Derecho del Trabajo y sus Contratos.-
Editorial Mundo Atlántico.-Buenos Aires, Argentina 1945.-Págs
490 a 493.

Las Leyes del Trabajo de Austria, Bélgica, Dinamarca, Rusia y Suecia entre otros países, siguen la tesis de que el sujeto de la relación jurídica colectiva es de ser, por una parte, una asociación o sindicato esta en representación de la clase trabajadora y por la otra la asociación patronal.

"El Proyecto de Código de Trabajo para la República Argentina sigue un criterio ecléctico ya que el artículo 32 del citado Proyecto dispone: el contrato colectivo de trabajo puede celebrarse entre uno o varios patrones y uno o varias asociaciones de una parte y varios obreros o una o varias asociaciones de obreros de la otra. Extiende por lo tanto la calidad de sujetos del contrato colectivo a los obreros sindicados e no exige para este último caso que para la representación de las pluralidades de personas que no constituyen una asociación o sindicato se exija la autorización escrita.

Cabanellas nos dice que en la actualidad se acentúa, tanto en la doctrina como en la legislación positiva, la tendencia de extender los pactos colectivos en su formación al conjunto de trabajadores organizados simplemente con el fin de lograr la adopción de un convenio colectivo de trabajo. Más no es esta la norma adoptada por la legislación Hispanoamericana, ya que tanto los Códigos de México como el de Chile y el Proyecto de Código de Trabajo para Bolivia establece que únicamente los sindicatos de trabajadores pueden realizar los convenios colectivos"(1).

Y.-Cabanellas, Guillermo.-Op. Cit.- Págs. 494-495.

Estadela y Arán afirman: "Lo lógico sería, admitir como su-
 jeto del derecho de celebrar los contratos colectivos de traba-
 jo a la asociación o a todas las existentes cuando haya más de
 una en la demarcación de que se trate y además, a los represen-
 tantes de los obreros no asociados, estableciendo una pendera-
 ción justa entre todas las fuerzas interesadas en la reglamenta-
 ción así como reconocer otra modalidad del pacto colectivo: la
 del concertado, cuando no haya asociación o no quieran actuar -
 las existentes, por los representantes elegidos por la masa de
 los trabajadoras. Consideran estos autores que el sistema de re-
 presentación obligada por sindicatos sistema seguido en Rusia,
 Italia y Brasil debe ser sustituido plenamente por el generali-
 zador de clase trabajadora, principalmente en el caso de que --
 esas asociaciones no representen a la absoluta mayoría de los -
 obreros. No pueda concebirse la extensión tácita del mandato --
 cuando expresamente se niega esta representación y ella ocurre
 en la masa obrera que se niega a afiliarse a los sindicatos a--
 deptando una actitud para lo cual son absolutamente libres. En
 caso contrario caeríamos indirectamente en la sindicación obli-
 gatoria, sistema tan contrario a la libertad individual como en
 los regímenes en política han sido sus valedores, aplicándolo -
 en su propio beneficio"(1).

Para concluir con este punto, tenemos que la doctrina clá-

1.-Estadela y Arán.--Citados por Cabanellas, Guillermo.--Op. Cit.--
 Pág. 496.

sica considera que la representación de los trabajadores en la celebración del contrato colectivo de trabajo solamente pueda conseguirse a través de las asociaciones profesionales o sindicatos; mientras que la doctrina contemporánea considera que no solamente debe ser el sindicato quien represente a los trabajadores en la celebración de un contrato colectivo de trabajo, - sino que también se debe de tomar en cuenta a la mayoría de los trabajadores, en virtud de que allí donde no existen organizaciones profesionales o sindicatos se debe concebir a los trabajadores como formando unidad, puesto que los mismos conocen -- las condiciones de la empresa y poder de esta manera estar en aptitud de celebrar contratos colectivos.

Dentro del régimen jurídico de nuestro derecho positivo - del trabajo, se adopta la tesis clásica de que debe ser el sindicato el titular de los trabajadores para la firma del contrato colectivo de trabajo, esto como primer requisito y en segundo lugar que los miembros de dicha asociación profesional presten sus servicios al patrón o la empresa que se quiera demandar. Reunidos estos presupuestos legales, nace la obligación para -- los patrones el celebrar el contrato colectivo de trabajo, cuando el sindicate emplazante así lo solicite.

El artículo 386 de la Ley establece que contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones -

según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

El artículo 387 establece que el patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato tendrá obligación de celebrar con este, cuando lo solicite un contrato colectivo.

Ahora bien si el patrón se niega a firmar el contrato, podrán los trabajadores ejercitar el derecho de huelga consignado en el artículo 450. El ejercicio del derecho de huelga que se consigna a favor de los trabajadores en el párrafo II del artículo 387, no obstante que es un derecho de la mayoría de los trabajadores, o sea de la coalición, es el sindicato quien ejercerá en representación del interés colectivo el derecho de huelga; no como titular sino en representación de la mayoría de los trabajadores que votaron por este acuerdo, en virtud, de que a la coalición transitoria le es negada la personalidad jurídica por el legislador; y por lo tanto, no puede celebrar el contrato colectivo de trabajo.

Una hipótesis que se puede presentar y que ha sido motivo de estudio por los Jurisconsultos del derecho colectivo es el siguiente: Cuando se plantea la revisión de un contrato colectivo de trabajo y que por cualquier razón o sin ella el sindicato titular de esta representación se negare a promover la revisión ante las Autoridades del Trabajo correspondiente. A este respecto el autor Eusebio Ramos se plantea las siguientes interrogantes ¿Cuál sería la posición que deben guardar los trabaja

dores de la empresa?, ¿Pueden los trabajadores de la empresa -- coligarse y a espaldas del sindicato promover por cuenta propia la revisión?, ¿Debe la autoridad del trabajo darle entrada al -- pliego petitorio?. El mismo autor considera que en muchos de -- los casos, por tolerancia, más no por ignorancia, ya que quien está al frente de una Junta de Conciliación y Arbitraje no puede ignorar que el derecho de huelga es un derecho del grupo mayoritario y no del sindicato o de grupo minoritario de trabajadores sindicados. Sigue diciendo el mismo autor, que existe la duda en el sentido de que si la coalición de trabajadores, puede emplazar a huelga para la revisión o cumplimiento de un contrato colectivo de trabajo. La opinión favorable de un gran número de estudiosos del derecho sindical, es en el sentido de -- que: si estando cerca el término o plazo para la revisión y el sindicato titular de dicho contrato no promueve la revisión o se niega a ello. La coalición en primer término debe de agotar una instancia, que consiste en presionar por los medios legales, conforme los estatutos y la Ley (artículo 371 fracción VIII) con vocando a una asamblea por el 33% de los trabajadores que estén de acuerdo en que esta se lleve a cabo y para que la misma se -- efectue dentro del plazo o término de diez días; y para que ten ga validez el acuerdo o acuerdos que en la asamblea se tomen, -- los mismos deberán estar aprobados por el 50% más uno de los -- trabajadores que hayan concurrido a la sesión, cuando así se ha ya especificado en los estatutos, bien del 50 más uno de todos --

los miembros del sindicato.

En el caso de que no haya sido la directiva del sindicato la que convocó a asamblea y que en esta se tomó la resolución de irse a la huelga ¿quien tendrá la representación?, ¿es la - coalición integrada en el seno del sindicato, la que en ausencia de la mesa directiva del mismo demande y emplace a huelga? En este aspecto también concuerda la opinión de destacados juristas, en el sentido de que debe tomarse en cuenta los estatutos del sindicato titular del contrato y es el delegado de la asociación profesional en la empresa o ante el patrón cuando - se emplace la que deberá representar a los coligados ante las autoridades del trabajo, ante la empresa o el patrón cuando se emplace a estos últimos, ya sea para la revisión o el exigimiento del cumplimiento del contrato que haya sido violado"(1).

1.-Ramos, Eusebio.-Op. Cit.-Págs. 38-39-40.

CAPITULO CUARTO
LA COALICION COMO UN DERECHO DE LOS
TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES DEN-
TRO DE LA LUCHA DE CLASES

A.-Las Clases Sociales y su
Desarrollo histórico.

a).-Concepto de Clases
Sociales.

B.-La Lucha de Clases.

C.-La Coalición Obrera y la
Coalición Patronal.

a).-Medios de Presión
que utilizan las
Coaliciones.

CAPITULO CUARTO

LA COALICION COMO UN DERECHO DE
LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRO
NES DENTRO DE LA LUCHA DE CLASESA.-Las Clases Sociales
y su
Desarrollo Histórico

"La noción de que la sociedad se divide en clases es muy anterior al marxismo, pero la sociología precedente al materialismo histórico fué incapaz de proporcionar una teoría científica de las clases. En las formaciones precapitalistas, la división de la sociedad en clases se haya encubierta por un velo religioso o estamental. Esto dificultaba la comprensión de estructura clasista y sus relaciones con el régimen económico de la sociedad. Una gran barrera para este análisis científico era la tendencia de los ideólogos de las clases dominantes a demostrar el carácter natural, inmutable y eterno del orden existente. -- Los hombres veían que la sociedad se dividía siempre en ricos y pobres, en nobles y plebeyos, pero no podían explicarse las causas de esta desigualdad"(1).

En el mundo antiguo, la esclavitud era tenida como un fenómeno natural. De la misma manera se consideraba la división de los ciudadanos libres en distintos estamentos. Platón veía la

1.-Glasserman G. y Smanov V.-Clases y Lucha de Clases.-Editorial Grijalvo, S.A.-Colección 70.-Primera Edición.-México 1968.-Pág. 59.

debilidad del Estado de su tiempo en que cada ciudad por pequeña que sea, siempre hay dos ciudades enemigas entre sí, una es la ciudad de los pobres y otra la de los ricos. Sin embargo Platón no aspiraba a suprimir los estamentos sino a ordenar las relaciones entre ellos. "En la República ideal de Platón se aludía a tres clases sociales: las de los gobernantes o filósofos, la de los guerreros y la de los agricultores u artesanos"(1). La división del trabajo entre ellos descansa, según Platón en una base natural que consiste en que cada uno de ellos nace distinto por su naturaleza y es designado para la ejecución de -- cierto trabajo, unos, en virtud de su nacimiento son capaces para el mando, otros por el contrario deben ser agricultores u -- operarios.

Aristóteles también admitía el carácter natural de la esclavitud y así expresaba: "Unos hombres son por naturaleza libres y otros esclavos y para estos últimos el ser esclavo es -- inútil y justo. En su crítica del Estado perfecto de Platón, -- Aristóteles otorgaba su preferencia a las clases medias de los -- esclavistas. En cada Estado encontramos tres clases de ciudadanos: los muy acomodados, los muy necesitados y unos terceros -- que se encuentran entre unos y otros. Los hombres de la primera categoría en opinión de Aristóteles se convierten de ordinario en insolentes y grandes miserables; los de la segunda categoría

1.-Platón.-La República.-Capítulo Tercero.-Citado por Serra Rojas, Andrés.-Ciencia Política.-Tomo I.-Editorial Galve, S.A.-México 1971.-Pág.281.

son pequeños miserables. La fortuna media es el mejor de todos los bienes, engendra la moderación en los hombres. La aparición del régimen democrático u oligárquico lo atribuye a la lucha entre el pueblo simple y la clase acomodada"(1).

"Desde un punto de vista histórico el concepto de clase - se empleaba como sinónimo de casta y es una expresión que subsiste aún en los pueblos primitivos. En un país dominado por el sistema social de castas como la India, esta aparecía como un grupo homogéneo y endógamo con sus rituales característicos en materia religiosa. Sin embargo, en la actualidad no podemos -- identificar a las clases sociales con las castas, porque estas son inaccesibles y estáticas"(2).

Las clases surgieron en el período de desintegración del régimen de la comunidad primitiva, que en los distintos pueblos tuvo lugar en tiempo diferente. La sociedad de clases se formó aproximadamente a fines del cuarto milenio y comienzos del ter ce ro antes de nuestra era, en los Valles de los ríos Nilo, Eufrates y Tigris y en los milenios tres y dos antes de nuestra era, en la India, China y otros países. Este fenómeno se produjo en Grecia y seguidamente en Roma, durante el primer milenio de nuestra era. La aparición de las clases constituyó un proce so muy largo, su premisa más general fué el desarrollo de las fuerzas productivas que condujo a la aparición del producto com 1.-Glezerman G. y Smenov V.-Op. Cit.-Pág.60.
2.-Serro Roja, Andrés.-Op.Cit.-Pág.280.

plementario, de la división del trabajo, del trueque y de la -- propiedad privada sobre los medios de producción.

La mayoría de los autores coincide en afirmar (y también -- nosotros nos adherimos a esta tesis) que la aparición de las -- clases sociales surgió con la sustitución de la propiedad común por la propiedad privada.

"La noción de clase se manifiesta durante la Revolución -- Francesa del siglo XVIII, dentro de la cual los filósofos y pu-- blicistas criticaron con energía el régimen feudal. Había pensa-- dores que establecían ya una división de clases, pero sin expli-- carse a que se debía, entre ellos J. Mezler incluía entre las -- clases de los ricos a la nobleza feudal, al clero, a los banque-- ros y a los grandes contratistas, en la otra clase colocaba a -- los campesinos. Otros pensadores buscan ya en la propiedad las bases de la división en clases, afirmaban: la propiedad nos di-- vide en dos clases la de los ricos y la de los pobres"(1).

En los estudios de los economistas ingleses de fines del -- siglo XVIII y comienzos del XIX entre los cuales destacan F. -- Quesnay y principalmente Adam Smith y David Ricardo, se da un -- gran paso adelante en el conocimiento de la anatomía económica de las clases. En vez de la división de la sociedad en dos cla-- ses ricas y pobres, que era la usual en la época de la Revolu-- ción Francesa, destacan tres. En Quesnay esta división todavía

1.-Glezerman G. y Smerov V.-Op.Cit.-Pág.61.

no es clara, ve en la sociedad las siguientes clases: la clase de los propietarios (terratenientes y clero), que no contribuye a la creación del producto social, pero que en virtud del derecho de propiedad se atribuye todo el ingreso neto y cumple las funciones de dirección; la clase de los productores principalmente de los granjeros capitalistas; la clase estéril o de los no-productores (comerciantes, industriales, obreros, artesanos, etc)

Adam Smith ofrece una característica mucho más precisa de las clases de la sociedad burguesa. Distingue a los terratenientes, a los capitalistas y a los obreros. El producto social, en opinión de Smith se divide en tres partes y constituye el ingreso de las tres clases distintas del pueblo: de los que viven de la renta, de los que viven del salario y de los que viven del beneficio del capital. Estas son las tres grandes clases fundamentales y primarias de cada sociedad civilizada.

Al examinar el trabajo como fuente general de las rentas - Smith se acerca a la idea del carácter contradictorio de los intereses de los capitalistas y de los obreros como clases; sin embargo la crítica que se le hace a Smith es que el mismo considera que las rentas son la fuente del valor y no el trabajo. Lo anterior fué corregido por David Ricardo, quien consideró el trabajo como fuente única del valor y estableció la oposición entre salario y ganancia. Solamente que el consideraba que el salario se eleva siempre a expensas de las ganancias, las cuales

crecen siempre que el salario baja, o sea que dicho autor se contradecía, ya que aún comprendiendo la contradicción de los intereses de las clases fundamentales de la sociedad capitalista, David Ricardo defendía abiertamente la necesidad de ganancias elevadas como condición del progreso rápido de la producción.

Los economistas ingleses avanzaron en la comprensión de la estructura clasista de la sociedad capitalista, pero únicamente vinculaban la división de la sociedad en clases a las relaciones de distribución y no de producción y no la consideraban históricamente, sino como algo natural y eterno.

Estos pensadores fueron severamente criticados por Carlos Marx, pero a pesar de todo tanto las ideas de los anteriores economistas, así como también posteriormente de otros, tales como los creadores del socialismo utópico: Saint Simon, Roberto Owen, Proudhon, etc, hicieron posible que Marx y sus seguidores crearan una teoría científica de las clases, de la cual nos ocuparemos más adelante al tratar lo referente a la lucha de clases.

a).-Concepto de Clases Sociales.

"La estratificación social es la diferenciación de una determinada población en clases jerárquicamente superpuestas. Se manifiesta a través de la existencia de capas sociales superio-

res e inferiores. La base de su existencia es una distribución desigual de los derechos y privilegios, los deberes y responsabilidades, los valores sociales y las privaciones, el poder y la influencia entre los miembros de una sociedad"(1).

"Mario de la Cueva sostiene que el concepto de clases tiene un contenido esencialmente económico y se refiere a la diferente posición que guardan los hombres en el fenómeno de la producción posición que ha sido tan diversa que no es posible reducirla a límites precisos.

Descartando el comunismo primitivo de la prehistoria, encontramos que la aparición de la propiedad privada es la causa de la formación de las clases, al separar a los hombres en términos generales, en propietarios y en esclavos, siervos o asalariados, división que no debe ser vista como absoluta, puesto -- que entre uno y otro grupo existe toda una gama que constituye la llamada clase media.

A la distinta posición económica que es elemento material básico del concepto de clase se agrega un segundo que es de carácter político. La posición de la riqueza es un privilegio que confiere al propietario un evidente poder económico y social, -- que se traduce en el ejercicio directo o por intermediación de otros, del poder público; siendo por ello que la doctrina socialista afirma que el Estado, que no es sino el ejercicio del poder.

1.-Pitirim A., Sorokin.-Estratificación y Movilidad Social.-Imprenta Universitaria.-México 1956.-Pág.15.

dar público, es el instrumento de que se vale la clase dominante para conservar sus privilegios.

A los elementos material y político viene a sumarse un tercero de naturaleza ideológica y consiste en el conjunto de ideas morales, jurídicas o religiosas que sirven, sea de sustento al régimen establecido, sea de arma de crítica y de combate. La ideología de una clase no es sino consecuencia de su actitud política, determinada esta a su vez, por su participación en los fenómenos de la producción y distribución de la riqueza y que, en tal virtud, toda ideología es una superestructura de la economía"(1).

"La clase social se puede definir, de una manera general, como la agrupación o categoría de personas que ocupan el mismo grado o posición social o el mismo oficio, en el interior jerarquizado de un orden económico y social, por esa posición profesional o por su fortuna. Todo ello referido a la época moderna.

También podemos precisar el concepto de clase social en un sentido estricto, que es el más referido en la actualidad. De esta manera clase social es un estrato social que se caracteriza por ciertos constitutivos sociales como la posición económica de las familias que la componen o con base en la riqueza o en la posesión de los medios de producción, en los modos de vivir, la estima social de sus miembros, etc. De este modo las cla

1.-De la Cueva, Mario.-Op. Cit.-Tomo I.-Págs. 237-238.

ses sociales designen a los grupos de familias que se diferencian por su nacimiento, posición social o por su condición económica, es decir, sus miembros se encuentran comprendidos dentro de una determinada categoría o se engendran intereses económicos comunes. Es indudable que la complejidad del Estado liberal capitalista señala a los medios económicos y a las relaciones económicas, como uno de los factores fundamentales en la composición de las clases sociales.

Para otros autores una clase es el orden o número de personas del mismo grado, calidad u oficio, el orden en que con arreglo a determinadas condiciones o calidades, se consideran comprendidas diferentes personas o cosas. Se expresa también que una clase es la totalidad de personas que tienen una o más características comunes; unidad homogénea dentro de una población; categoría dentro de una serie, por la cual pueden ser clasificadas las personas. La clase puede o no denotar la existencia de una escala jerárquica de prestigio social.

En la actualidad frecuentemente se alude a las siguientes clases sociales: la clase alta (aristocrática y capitalista) la clase media (superior e inferior llamada trabajadores de corbata, pequeños comerciantes, industriales y otros) y la clase baja que va desde el indigente hasta el modestísimo artesano. La clase trabajadora se sitúa desde el trabajador manual de sueldo mínimo hasta el obrero calificado de la clase media"(1).

I.-Serra Rojas, Andrés.-Op. Cit.-Págs.279-280.

B.-La Lucha de Clases.

Las deficiencias en todo sistema social son inevitables, - en mayor o menor escala, las diferencias de clases en mayor o menor grado pertenecen a los fenómenos cotidianos de una sociedad desarrollada. Sin embargo, las diferencias de clases parecerán en distinta forma y con distinta intensidad en las diversas épocas. Algunas veces estarán suavizadas y compensadas sin tensiones sociales, por la evolución de las reformas sociales introducidas por los gobiernos estatales. En otros casos habrán de conducir a cambios revolucionarios en toda la estructura de la sociedad y en sus instituciones fundamentales.

"La actitud de defensa de la propiedad y de los privilegios de la clase dominante es una actitud política. Por análoga razón tiene también que adoptar una actitud política la clase desposeída, sea que a la inversa, o sea, de ataque el privilegio camino único para obtener el mejoramiento de su condición.- Esta diversa actitud aclara que la clase dominante sea siempre conservadora y la desposeída revolucionaria y además determina, que la lucha conduzca a la unificación de cada una de las clases frente a las otras, lo que a su vez explica que la verdadera lucha por el derecho del trabajo principió con el esfuerzo de los obreros por organizarse.

La división de toda sociedad en clases está determinada -

por causas de carácter económico y esto conduce a una posición de carácter político en busca de la obtención del poder para defender sus derechos de clase, pero esta división de la sociedad en clases así como su organización han modificado considerablemente la estructura del Estado tal y como lo afirma el Dr De la Cueva al decir: Que el Estado ya no es el organismo de principios del siglo XIX, único poder que se ejercía sobre los hombres, pues de la misma manera que en la edad media se colocaban los estamentos como poder intermedio, de manera idéntica las clases sociales se interponen en las sociedades actuales entre los hombres y el Estado, así como los estamentos ejercían un poder de hecho y de derecho sobre los particulares, igualmente lo ejercen las clases y así como, finalmente, determiné aquella situación que fuera imposible establecer una distinción categórica entre derecho pública y privado, así también la existencia de las clases sociales está erigiendo que, como dice Radbruch, tienda a desaparecer la clasificación para ser sustituida por el nuevo derecho social"(1).

Ahora vamos a analizar en forma breve la lucha de clases durante la etapa de la Revolución Industrial. Así tenemos que este fenómeno que se produjo en Inglaterra aproximadamente en el siglo XVI y que posteriormente fué trasplantada a otros países de Europa, transformó totalmente los medios de producción, las técnicas y toda la lucha del hombre para transformar la na
 I.-De la Cueva, Mario.-Op, Cit.-Tomo I.-Pág.238.

turaliza en satisfactores para sus necesidades contempla desde el punto de vista social frente al enriquecimiento general y -- desproporcionado de una parte de la sociedad el empobrecimiento de otra parte cada vez mayor de esa sociedad, el proletario.

"La Revolución Industrial trae como consecuencia la división del trabajo y la concentración de los trabajadores en las empresas. El fenómeno más característico que se produce respecto a la configuración de la mano de obra, es el de la división del trabajo. El mayor adelanto realizado en la capacidad productiva del trabajo y la mayor parte de la actitud, destreza y discernimiento con que es dirigido e aplicado en todas partes escribía en 1776 Adam Smith parecen haber sido consecuencia de la división del mismo. Este considerable aumento en la cantidad de obra que es capaz de realizar el mismo número de personas, como consecuencia de la división del trabajo, se debe a tres circunstancias distintas: primera el aumento de la destreza de cada -- una de las operarias; segunda el ahorro del tiempo que suele -- perderse cuando se cambia de una clase de tarea a otra distinta y finalmente a la invención de gran número de máquinas que facilitan y abrevian el trabajo, capacitando a un hombre para realizar la tarea de muchas"(1).

La división del trabajo aceleró el cambio y el estímulo de la vida económica, pero también trajo consecuencias negativas -

1.-Montoya Melgar, Alfredo.-Derecho del Trabajo.-Publicaciones de la Escuela Social de Murcia.-Madrid, España 1961.-Pág.124.

entre las cuales se citan: que los trabajadores vendieron su -- fuerza de trabajo a los empresarios; la división del trabajo -- crea monotonía en las relaciones laborales; es decir, los hom-- bres se mecanizan y más que humanos parecen robots. Las condi-- ciones en que se encontraban los trabajadores eran pésimas, pues trabajaban jornadas diarias hasta de 18 horas, con salarios ba-- tante bajos; además la aparición de las máquinas trajo como con-- secuencia el desempleo de muchos trabajadores, lo cual fué moti-- vo para que estos se agruparan en coaliciones transitorias para finalmente constituirse en asociaciones profesionales e sindicatos, que tuvieran por finalidad luchar por sus derechos de cla-- se. Se iniciaba de esta manera la lucha de clases entre los tra-- bajadores asalariados llamados por aquél entonces proletarios, en contra de los patrones, que estaban adueñados de los medios de producción y que por este motivo se les denomina capitalis-- tas.

Hay dos pensadores que supieron analizar esta situación de antagonismo de clases y que son los creadores de la corriente -- doctrinaria del socialismo científico: Carlos Marx y Federico -- Engels.

"Refiriéndose a la diferencia de su teoría de las clases -- respecto de todas las existentes, Marx escribió: por lo que a -- mí se refiere, no me cabe el mérito de haber descubierto la -- existencia de las clases en la sociedad moderna ni la lucha en-

tre ellas. Mucho antes que yo, algunos historiadores burgueses habían expuesto ya el desarrollo histórico de esta lucha de clases y algunos economistas burgueses la anatomía de estas. Lo -- que yo he apartado de nuevo ha sido demostrar: que la existen-- ción de las clases solo va unida a determinadas fases históricas de desarrollo de la producción; que la lucha de clases conduce necesariamente a la dictadura del proletariado; que esta misma dictadura no es de por sí más que el tránsito hacia la abeli -- ción de todas las clases y hacia una sociedad sin clases.

Carlos Marx es el primero en afirmar la base económica de las clases; y en destacar los aspectos principales de la lucha de clase como factor determinante de los cambios históricos.-- Marx nos dice que: "La historia de todas las sociedades que han existido hasta nuestros días es la historia de las luchas de -- clases. Hombres libres y esclavos, patricios y plebeyos, seño-- ras y siervas, maestros y oficiales; en una palabra opresores y oprimidos se enfrentaron siempre, mantuvieron una lucha constan-- te, velada unas veces y otras franca y abierta; lucha que termi-- nó siempre con la transformación revolucionaria de toda la so-- ciedad o el hundimiento de las clases beligerantes"(1).

"Únicamente Carlos Marx y Federico Engels fueron capaces -- de sintetizar las distintas manifestaciones de la lucha de cla--

1.--Marx, Carlos y Engels, Federico.--Cartas escogidas.--Editorial Rusa 1953.--Tomo II.--Citadas por Glezerman G. y Smenov V.--Págs 64-65.

ses en la ley a la cual se subordina la historia entera de la sociedad clasista, de dar argumentación científica a las fuentes de la lucha de clases, vinculándolas al desarrollo de los modos de producción. Fueron los descubridores de la gran ley de la dinámica histórica de las sociedades de clase, según la cual, --- cualquier lucha histórica tanto si se lleva a cabo en el terreno político, religioso, filosófico o cualquier otro terreno ideológico en realidad no es sino expresión más o menos clara de la lucha de las clases sociales y la existencia de estas clases y al mismo tiempo los choques entre ellas, a su vez se ven condicionados por el grado de desarrollo de su situación económica, por el carácter y el modo de producción y del cambio que ellos determinen, es decir la división de clases de la sociedad depende de los modos históricamente determinados de la producción -- así por ejemplo los esclavos y los dueños de estos son clases de la sociedad esclavista; los proletarios y los burgueses lo son de la sociedad capitalista. Con el cambio de modo de la producción cambia también la división en clases de la sociedad"(1).

Carlos Marx fue el primero que se percató que el capitalista gozaba en esta forma de organización social de una posición privilegiada ya que estaba dotado de poder social en su calidad de propietario de los medios de producción. El medio principal de esta lucha de clases era el poder social, que ponía en manos

de los capitalistas la propiedad de los medios de producción.- La clase de los capitalistas estuvo durante largo tiempo en la situación de poder poner al servicio de la protección de sus intereses de clase al Estado y al derecho al menos en una gran parte, dado que la democracia liberal podía ejercer un influjo decisivo en la política. Este ocurría al principio de una manera más directa, a través del influjo en la formación de la opinión pública por medio de la prensa. La clase dominante contaba también con su teoría de las clases. Este fundamento consistía en la teoría económica liberal, como consecuencia de la cual se hizo famosa la "Ley de Bronce del Salario" que consistía en que este último no se podía elevar por encima del mínimo de subsistencia, a causa de la competencia de la oferta del trabajo y la miseria de la clase trabajadora como medio para evitar la superpoblación, pasaron a formar parte del orden natural de las clases. Esta teoría de las clases facilitó a la burguesía una buena conciencia puesto que la responsabilidad por la situación de las clases trabajadoras quedó transferida a la providencia.

La clase capitalista o sea la de los poseedores de los medios de producción, tiene como finalidad esencial dedicarse a la búsqueda de sus beneficios particulares, haciendo a un lado la búsqueda del bienestar colectivo. El capitalista supedita a la acumulación de riqueza cualquier otro propósito, con este motivo paga a los obreros lo indispensable para que puedan vi-

vir.

La otra clase social que está en antagonismo con la clase capitalista, que es la de los asalariados llamados por aquella época "Proletarios": "El proletariado se diferencia de otras -- clases explotadas y oprimidas, no tanto en la medida en que se le explota, como en la forma que asume esa explotación. Por -- proletariado, se entiende al hombre que no dispone de más me-- dias de vida que la venta de su fuerza de trabajo, originalmen-- te en su forma latina "proletarios" no significa enteramente -- lo mismo. En la Roma antigua, proletario era el que no tenía más fortuna que su descendencia, sus vástagos, la prole. El pro-- letariado, en el sentido actual de la palabra, es un producto de la gran industria, su contingente aumenta a medida que la -- gran industria se extiende. Es una nueva clase de oprimidos, a medida que se desarrolla el capitalismo, el proletariado se -- convierte en un factor cada vez más importante y decisivo en -- la organización general de la producción. Esta clase social se caracteriza porque lucha por emanciparse, por librarse del yu-- go que la oprime, que es el capitalismo.

La propiedad privada forma la base de la sociedad capita-- lista. En nombre de la justicia y de la igualdad, la burguesía la libertad de las mayas del feudalismo, del monopolio y del -- privilegio. Bajo la acción de las leyes que rigen el desarro-- lle del capitalismo, esta propiedad privada fué transformandose gradualmente en propiedad capitalista, o sea, en una clase

de propiedad cuya existencia dependía del número cada vez mayor de personas que se iban quedando desnudas de toda propiedad privada.

Una vez contradas las condiciones sociales del proletariado frente a la burguesía, es lógico suponer que los trabajadores se vieran obligados a buscar la forma de asociarse para obtener con la coalición los órganos apropiados para la defensa de sus intereses y derechos, así surgieron primeramente la mutualidad, tentativa seria de coordinación de los esfuerzos de los obreros, a pesar de sus limitaciones muestra claramente a los trabajadores la importancia práctica de la asociación y la primera manifestación de solidaridad obrera"(1).

Para concluir con el presente inciso tenemos que la lucha de clases tiene su origen desde la antigüedad y se fundamenta en la posición antagónica desde el punto de vista económico y político de las diferentes clases; y la división de clases aparece con el surgimiento de la propiedad privada.

C.-La Coalición Obrera y la Coalición Patronal.

Una vez que se ha hecho un pequeño esbozo en el capítulo anterior de lo que significó la lucha de clases en la sociedad capitalista de la Europa de los siglos XVI a XIX, durante la -
I.-Araiza, Luis.-Op. Cit.-Tomo I.-Págs. 29-30.

etapa de la Revolución Industrial, ahora nos toca en el presente ocuparnos de la coalición obrera y patronal y el papel que -- y el papel que desempeñan en la actualidad dentro de la lucha -- de clases.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -- firmada y protestada el 31 de enero de 1917 y promulgada el 5 -- de febrero del mismo año, es la que establece el derecho de coalición tanto para los trabajadores como para los patrones. Y -- así vemos que en el artículo 123 fracción XVI del apartado "A" establece: que tanto los obreros como los patrones podrán coaligarse en defensa de sus respectivos intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc. y más adelante en la fracción XVII señala que las Leyes reconocerán como un derecho de -- los obreros y de los patrones las huelgas y las pases. Ahora -- bien la coalición de obreros utiliza como medio de presión principal dentro de la lucha de clases la huelga misma que está debidamente reconocida por nuestro derecho.

La huelga como derecho de clase es la principal arma de -- combate que tiene la coalición de trabajadores, pero el Constituyente previendo que este derecho podría ser mal utilizado, es decir que se desviara de los cauces legales le dió una reglamentación especial y así estableció en la fracción XVIII del artículo 123: que las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capi--

tal.

En los servicios públicos será obligatoria para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades o en caso de guerra cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos que dependen del Gobierno.

"Un problema ya conocido en la antigüedad es el de la huelga, el que ha tenido su mayor auge en los años que precedieron a la guerra iniciada en el año de 1939. La huelga como dice Pic tiene como la coalición el mismo carácter que el ultimátum en la declaración de guerra. Pero la huelga que indica en nuestro idioma la idea de huelganza, dejó hace mucho tiempo de ser un fenómeno exclusivo de la lucha de clase para por extensión convertirse en un medio de acción política. Huelga y lock-out son anverso y reverso de una misma medalla en medio de la cual separando sus consecuencias están los intereses públicos, la producción total. Cabanellas afirma que la huelga y el lock-out han degenerado en la actualidad"(1).

El derecho de huelga ha sido duramente criticado desde que fué reprimido, hasta que fué reconocido como un derecho por la

1.-Cabanellas, Guillermo.-El Derecho del Trabajo y sus Contratos.-Pág.531.

mayería de los Estados modernos. Se le ha criticado por muchos autores porque los mismos consideran que cada movimiento de -- huelga implica serios trastornos en todas las órdenes de la vida social.

Nosotros creemos que dichos autores tienen razón en parte puesto que en la actualidad el derecho de huelga ha sido desviado de sus cauces legales y muchos sindicatos utilizan la huelga como arma política y no como un derecho de clase; pero no obstante consideramos que el derecho de huelga ha sido y será siempre un instrumento tan poderoso que bien utilizado por las coaliciones de trabajadores, conforme a derecho, estas conseguirán mejores condiciones de vida.

En lo que respecta al paro patronal o lock-out, este derecho está limitado por nuestra Constitución, ya que en el artículo 123 fracción XIX del apartado "A" establece: que los paros -- serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Por lo tanto vemos que el lock-out o paro patronal como -- medio de presión hacia los trabajadores no puede ser utilizado porque el Constituyente previendo esa situación le limitó dicho derecho y solamente el patrón lo podrá llevar a cabo cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo. En la práctica vemos que la coalición patronal casi no utiliza el pa-

re para sí otros medios de presión que estudiaremos a continuación.

a).-Medios de Presión que utilizan las Coaliciones.

En el cuadro de alteraciones de las relaciones laborales no solamente se incluyen el lock-out o paro patronal y la huelga de los trabajadores sino que también existen otros hechos, - que sin la estricta significación que encierran los descritos, producen también o pueden producir, una situación de anormalidad en el curso de las relaciones laborales, en su desarrollo y en sus diversas manifestaciones. Estos hechos no guardan la estricta valoración jurídica que puede derivar de un enjuiciamiento con arreglo a derecho. Se trata más bien de medios de presión para alcanzar ciertas finalidades, o son empleados con el propósito de castigar determinadas conductas, cuya justificación aparece más que problemática y cuyo significado se traduce más -- bién en actos ilícitos.

"Alenza García, considera que estos medios de presión son los siguientes: el boycott, el esbatajo y otras manifestaciones como lo son: la ocupación de los lugares de trabajo; trabajos a desgaño y trabajo a reglamento.

Los anteriores medios de presión pueden encerrar varios -- significados entre los cuales se cuentan: a).-Los actos pueden

encerrar toda significación colectiva en su motivación, con independencia de que su ejecución corra a cargo de un solo individuo; b).-Se trata de actos que pueden realizarse antes, después o con ocasión de un conflicto colectivo de trabajo. Pueden, en consecuencia mostrarse ligados al mismo, como un medio utilizado durante el conflicto y además, e bien al margen de este, con plena autonomía en su empleo; c).-Son actos dirigidos ya contra las personas, ya contra los bienes, o conjuntamente contra unas y otras; d).-Su finalidad aparece, con frecuencia no bien determinada en su justificación y en su alcance, con desviaciones -- que convierten al acto en sí en conducta punible o en estimación jurídica de un acto culpable; e).-El acto no se realiza a veces directamente por empresarios o trabajadoras (partes de la relación laboral), sino instigados por ellos, e impulsados por estos, por personas ajenas que nada tienen que ver con el vínculo laboral que liga a aquellos; y f).-Desde el prisma de su atribución, en cuanto se refiere a la voluntad determinante, estos actos tanto pueden aparecer promovidos por la parte empresarial -- como por la trabajadora"(1).

El boycott.- Por boycott hay que entender, con carácter general, el acto o conjunto de actos en virtud de los cuales se prohíbe o se quiere prohibir la actividad profesional de una persona por otra u otras. En el orden jurídico laboral pedemos

1.-Alfonso García, Manuel.-Op. Cit.-Págs. 629-630.

decir que consiste en la interdicción impuesta a determinada persona para que con ella no se celebre contratos de trabajo. Desde este punto de vista el boycott puede ejercerse sobre un empresario a fin de que ningún trabajador se halle dispuesto a concertar con él sus servicios, o sobre un trabajador para que ningún empresario le admita a trabajar bajo su dependencia.

Podemos hablar, en relación con este medio de presión de ac- te de significación colectiva (no verdadera conflicto) en el -- cual intervienen tres sujetos que tienen la calidad de activo y pasivo y de terceros no sujetos. El sujeto activo es, generalmen- te una agrupación profesional de trabajadores. También cabe que la iniciativa corresponda a un conjunto de obreros no agrupados sindicalmente, que sería la coalición transitoria. El sujeto ac- tivo opera como incitador o promotor del boycott, el sujeto pa- sivo es la persona o personas contra las cuales el boycott se -- dirige, cuyo aislamiento profesional se pretende, hasta el pun- te de impedirles la celebración de un contrato de trabajo, e -- prácticamente, hasta hacer imposible tal relación. Como sujeto pasivo, aparece casi siempre un solo empresario o un solo traba- jador. No obstante pueden ser varios trabajadores o un grupo de empresarios, sin que, ni en uno ni en otro caso, sea necesario que la parte empresarial o la trabajadora se integren como agru- paciones sindicalmente constituidas. En esta mecánica del boy- cott, juegan un papel muy importante, los terceros, que no son ni sujetos activos, ni pasivos y cuyo concurso resulta sin em--

bargo, fundamental para que la medida pueda alcanzar la finalidad propuesta. Esos terceros son naturalmente empresarios si el boycott se dirige contra trabajadores, si el sujeto pasivo es empresarial. Los terceros son aquellas personas a las que se dirige la acción instigadora del sujeto activo, recomendándola e incluso coaccionándolas en cierta forma bajo amenazas morales o físicas, generalmente, para que practiquen el boycott frente a ciertas personas, o sea hacia los sujetos pasivos que son los empresarios, con el objeto de que no celebren con estos contratos de trabajo. Los terceros pueden seguir o no las directrices del sujeto instigador y obedecer o no sus sugerencias. Por consiguiente, el empresario puede, a pesar de la determinación tomada por el grupo sindical obrero, decidir la admisión al trabajo y la celebración de la relación consiguiente de los trabajadores boycoteados; o el trabajador puede, pese a la prohibición pronunciada contra un determinado empresario, entrar a su servicio y prestar los trabajos por su cuenta.

"Alonso García considera que: de manera directa, el boycott se entiende el que encierra una significación liberal, no persigue siempre una finalidad que pueda entenderse como referida a la mejora de condiciones de trabajo. Indirectamente, no obstante, cabe estimar existente siempre tal finalidad. Considera el mismo autor que la función económica social que el boycott cumple es la de protección de los intereses profesionales, en cuanto procura mantener unas condiciones laborales en el senti-

de más amplia de la expresión, de modo que su nivel no corra el riesgo de verse desfavorablemente afectado por la conducta de determinadas personas" (1).

Nuestros consideramos que tanto el boycott llevado a cabo por trabajadores e empresarios y por terceros, es reprobable a todas luces, toda vez que el objeto de las coaliciones debe ser siempre la protección de sus derechos de clase, pero siempre -- dentro de los cauces establecidos por el derecho.

Boycott empresarial: Lista negra. En realidad no existe -- absoluta correspondencia entre el boycott y la lista negra. Sin embargo, constituyen, como medio de presión fórmulas muy próximas que las identifican. El sistema de lista negra consiste en el acto de comunicación o notificación que un empresario hace a otros empresarios, por virtud del cual se envían nombres de trabajadores a los que no se debe otorgar contrato de trabajo. La notificación se realiza, con frecuencia, a través de la organización patronal respectiva, aunque el verdadero sujeto activo -- es siempre un empresario, mientras que el sujeto pasivo es siempre un trabajador a quien se le prohíbe trabajar. Los terceros son, en este caso, los empresarios a quienes la notificación se dirige.

Consideramos también que en la que se refiere a este medio de presión utilizado por los empresarios es ilícito en virtud -
1.-Alonze García, Manual.-Op. Cit.-Pág. 631.

da que se está violando un derecho constitucional que se refiere a la libertad de trabajo.

El sabotaje. "Es la acción u omisión del trabajador que se propone dañar intencionalmente al empresario" (1).

El sabotaje es acto que puede realizarse durante el período de huelga, si bien el hecho de que esta comporte la no presencia en los lugares de trabajo y aquél vaya dirigido, generalmente, contra los bienes de producción del empresario hace que sea como fenómeno o procedimiento utilizado, mucho más frecuentemente mientras el trabajo sigue realizándose. Este medio de presión se traduce casi siempre en el empleo de medios violentos que tienden a la destrucción o al deterioro de aquellos bienes de la empresa, que son la base de producción o constituyen el resultado de la aplicación de los mismos.

Las formas que adopta el sabotaje son dos: en forma directa e indirecta. Las primeras llevan a cabo el daño directamente a los medios de producción; mientras que las segundas conducen a análogas consecuencias sin dañar directamente dichos medios, pero haciendo un uso irregular o inapropiado de los mismos. Entre las formas directas las más caracterizadas son las que destruyen o deterioran los instrumentos de producción. En este sentido el sabotaje puede comprender absolutamente todo aquello que resulte esencial para la buena marcha económica de la empresa:

Y. Alenza García, Manuel.-Op. Cit.-Pág. 632.

desde el propio local de trabajo, comprendiéndose dentro del mismo las oficinas, maquinaria, instalaciones en general y otros medios e materias necesarias para asegurar la finalidad económica de la empresa. Las formas e procedimientos indirectos del sabotaje buscan el daño, no recurriendo a la destrucción o el deterioro, sino a la irregularidad en la utilización de los medios de producción como sería por ejemplo el derrochar innecesariamente las materias fundamentales, de tal modo que se gaste mucho más de lo que normalmente se utiliza; otro procedimiento sería el de revelar datos de la empresa que pueden perjudicar a la misma.

Este medio de presión como los anteriores consideramos que también es reprobable pues en la mayoría de los casos no solamente daña los instrumentos de la producción, sino también a las personas. Por lo cual dicha figura es considerada en la mayoría de las legislaciones como un delito.

Entre otros actos de significación colectiva laboral tenemos: la ocupación de los lugares de trabajo. A este respecto -- Alenza García considera: "Que no se debe entender dicha figura, en el sentido de los actos decididamente subversivos, en que los trabajadores tratan de despejar al empresario de los locales de los locales de trabajo, intentando ocuparles en el sentido de hacerse jurídicamente dueños de la empresa y de los medios de producción; sino debemos entenderle dice dicho autor, en el sentido de la abstención del trabajo pero sin abandono de los centros de trabajo. Es lo que generalmente se denomina Huelga con ocupación

de los locales de trabajo. Lo que tipifique aquí el hecho es precisamente la ocupación y lo que le confiere una significación distinta de la huelga como conflicto laboral. La ocupación de los lugares de trabajo puede hacerse durante la jornada laboral e incluso fuera de esta. En el primer caso, se habla de huelga de brazos caídos. En uno y otro caso se trata de abstención de una posición ilegal, ya que si la huelga como tal puede constituir un derecho ejercitable, ello comporta la abstención del trabajo fuera de los locales en que esta se presta. Lo contrario integra un abuso de derecho e más exactamente aún, una acción que alcanza la naturaleza de un delito" (1).

Trabajo a desgane y trabajo a reglamento. Alenza García -- considera que estas figuras han adquirido carta de naturaleza dentro de los actos de obstrucción dirigidos contra el empresario y encaminados a obtener de este, por medio de la presión e coacción que sobre él se ejerce, determinadas concesiones. Su significación colectiva nace de que tienen valor en cuanto actos realizados por todos o la mayoría de los trabajadores de una empresa, abdicando a una acción concertada de los mismos. El trabajo a desgane es el servicio prestado con deliberada lentitud, de modo que el rendimiento sea el mínimo. Esta práctica supone en todo caso, ya se realice en forma individual e colectivamente, una infracción del deber primordial del trabajador con

1.-Alenza García, Manuel.-Op. Cit.-Pág. 634.

sistente en realizar el servicio con la debida diligencia, y --
 per le tanto hay un incumplimiento contractual per parte del --
 trabajador.

El trabajo a reglamento, denominada tambien huelga de celo
 consiste en la prestacion del servicio siguiendo meticulosamen-
 te las disposiciones reglamentarias, que el resultado se carac-
 teriza per un rendimiento muy inferior al normal e enteramente
 nulo. Este modalidad de obstruccion deliberada del trabajo se
 traduce en una prestacion tan preocupada per parte del trabaja-
 der de atender a las exigencias tecnicas del trabajo, que se --
 convierte en un tecnicismo, que no tiene per finalidad asegurar
 la calidad del producto y acreditar el nombre de la empresa que
 lo fabrica, sino per el contrario, su finalidad es dañar a la -
 empresa en la medida que sea posible, pretendiendo mantenerse -
 dentro de los cauces legales.

En conclusion tenemos, que los medios de presion llámense
 boycott empresarial e de los trabajadores, así como el sabotaje
 y otras figuras que son utilizadas frecuentemente per los traba-
 jadores y per los patrones, son medios de presion que en la ma-
 yoria de las legislaciones están fuera de la Ley, puesto que --
 las coaliciones deben ajustarse a los lineamientos que les mar-
 ca el derecho; porque de lo contrario caeríamos en una anarquia.
 Per este motivo consideramos nesetres que el Estado si debe in-
 tervenir para regular estos medios de presion que afectan la bue-
 na marcha de los negocios y del progreso de un pais.

CAPITULO QUINTO

LA COALICION, EL SINDICATO Y LA HUELGA

- A.-Las Garantías Constitucionales de -
Coalición, Sindicato y huelga.
- B.-La Coalición, el Sindicato y la --
Huelga dentro de la Teoría Integral.
- C.-Similitudes y Diferencias entre Coa-
lición, Sindicato y Huelga.

CAPITULO QUINTO

LA COALICION, EL SINDICATO Y LA HUELGA

A.-Las Garantías Constitucionales de -
Coalición, Sindicato y huelga.

Concepto de Constitución. "Ante la crisis del sistema liberal burgués y del positivismo jurídico, es pertinente hacer referencia a algunos de los autores que más se han distinguido -- por su tendencia en contra de tal sistema. Uno de los estudios de mayor sugerencia publicados el siglo pasado fué el de Fernando Lasalle, con su trabajo "Qué es la Constitución?" en el que reuní dos conferencias. En ellas estuvo la tesis de que Constitución no es una hoja escrita, porque independientemente de -- que desaparecieran todas las Constituciones Alemanas impresas, el imperio alemán seguiría teniendo una Constitución; pero esta únicamente podrá tener vigencia en la medida en la que represente las fuerzas reales del poder: la monarquía, la nobleza, el -- ejército, etc; en la Alemania de aquella época. Afirma y en -- gran parte tiene razón que los problemas del derecho constitucional no son en realidad problemas de derecho, sino problemas del poder. Que no es precisamente la Constitución escrita la -- que es siempre obedecida, sino que su vigencia, depende de manera fundamental de la medida en que tal documento ha recogido la influencia de los factores del poder.

Para Maurice Maurieu quien es el autor de la teoría de la

Institución. Por lo tanto, le preocupa fundamentalmente el orden constitucional. Afirma que los Estados modernos han experimentado la necesidad de ligar el poder político no solo por las reglas jurídicas, sino por reglas especiales de un derecho de la Constitución. Define la Constitución de un Estado como el conjunto de reglas relativas al gobierno y a la vida de la comunidad estatal, consideradas desde el punto de vista de la existencia fundamental de esta. Para este autor este conjunto de reglas comprende: primero.- las relativas a la organización social esencial, es decir, al orden individualista y a las libertades individuales; segundo.- las relativas a la organización política y al funcionamiento del gobierno"(1).

Dice el autor Tena Ramírez: que el concepto de Constitución le debemos distinguir en dos aspectos en un sentido material y en sentido formal. La Constitución en su primera forma - ha dicho Kelsen está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y especialmente la creación de Leyes. Pero más adelante el autor citado reconoce - que el concepto de Constitución tal y como lo entiende la Teoría del Derecho, no es enteramente igual al correspondiente concepto de la teoría política. El primero es lo que previamente - hemos llamado Constitución en el sentido material del término, que abarcan las normas que regulan el proceso de la legislación.

1.-Merene, Daniel.-Derecho Constitucional Mexicano.-Editorial - Pax-Mexico, S.A.-Primera Edición.-México 1972.-Págs. 15 a 17.

La Constitución en sentido formal dice Kelsen es cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que solo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas. La Constitución en sentido formal, el documento solemne que lleva este nombre, a menudo encierra también otras normas que no forman parte de la Constitución en sentido material. Tales preceptos, que por su propia índole deberían estar en las Leyes ordinarias, se inscriben en la Constitución para darles un rango superior al de las Leyes comunes y esquivarles en lo posible de la opinión mudable del parlamento, dificultando su reforma mediante el procedimiento estricto que suele acompañar a las enmiendas constitucionales. La presencia en la Constitución de estas agregadas constitucionales obedece al interés de un partido en colocar sus conquistas dentro de la Ley superior, o bien responde a la importancia nacional de determinadas prescripciones.

Realizan el primero de dichos propósitos los artículos 27, 123 y 130 de nuestra Constitución. La apertura en la Carta de 1917 de los tres preceptos que se mencionan, significó una innovación de México en la técnica constitucional, que después ha sido aceptada en mayor o menor grado, por casi todas las Constituciones del mundo" (1).

Las Constituciones de México de 1857 y 1917.-En la Consti-

1.-Jona Ramírez, Felipe.-Derecho Constitucional Mexicano.-Décima Cuarta Edición.-Editorial Porrúa, S.A.-México 1956.-Págs. 19-21-22.

tución mexicana de 1857 se dejaren netar las corrientes filosóficas imperantes por aquella época, que son el individualismo y el liberalismo. Por esa es que el Constituyente de 57 no tuvo una idea integral acerca del derecho del trabajo. Sin embargo, dos diputados con intuición jurídica, previeron el problema de las clases trabajadoras, pero sus ideas no fueron debidamente captadas por la asamblea. Pero también debemos decir que Ignacio L. Vallarta confundió el problema laboral de dar garantías sociales al que presta un servicio, con la libertad de trabajo e industria que son garantías individuales; y todavía más Vallarta consideró como impropio que una Constitución consagrara derechos de la clase laborante, pues ello debía quedar a cargo de una Ley secundaria. En dicha Constitución en su artículo 9°. se habla del concepto asociación y reunión y así estableció: A nadie se le pueda coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerle para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

El concepto de asociación del cual nos habla el referido artículo 9°. , debemos entenderlo en un sentido general y no como referido a un grupo social, es decir a una asociación profesional de trabajadores, puesto que la Constitución de 1857 fue producto de la francesa que consagró las garantías individuales, los derechos del hombre. Pero a dicha Constitución francesa se -

le ataca precisamente por su excesiva individualismo y liberalismo, sin atender las exigencias de los grupos débiles. Por esta motivo no podemos considerar al artículo 9°. como un antecedente de las garantías sociales de coalición, sindicato y huelga.

La Constitución de 1917.-Es en esta Constitución donde por vez primera se ven consagradas garantías para las clases sociales débiles: la trabajadora y la campesina; a lo que vienen a ser garantías sociales aparte de las garantías individuales a las que tiene derecho todo ser humano. Con este hecho los Constituyentes mexicanos de 1917 se adelantaron a todos los del mundo. "La Constitución mexicana de 1917 marcó la ruta de las nuevas Constituciones del mundo; fué la primera que rompió los moldes clásicos de las Constituciones del pasado, estructurando derechos sociales. Con justa razón es considerada como el heraldo de las nuevas declaraciones constitucionales"(1).

Es en el artículo 123 de nuestra Carta Magna donde quedan reconocidas como garantías sociales la coalición, la asociación profesional y la huelga, ya que en dicho artículo en la fracción XVI se establece: que tanto los obreros como los empresarios -- tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales; y en la fracción XVII del citado precepto nos dice: que las Leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patrones las huelgas y los pases.

I.-Frueba Urbina, Alberto Dr.-Evolución de la Huelga.-Pág.125.

Las Garantías Sociales: Coalición, Sindicato y Huelga. Se les llama garantías sociales en nuestro derecho positivo a las que están consignadas principalmente en nuestro artículo 123 y 27 Constitucionales. Algunos autores consideran que no hay tales garantías sociales, puesto que las garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna, también son sociales pues son producto de la sociedad. Si bien es cierto, que tanto las garantías individuales como las llamadas sociales son producto de la sociedad, tampoco debemos olvidar que nuestro Constituyente tuvo que hacer un apartado especial para las garantías de los trabajadores como producto de una clase social en inferioridad económica con otra más poderosa que son los patrones; como resultado de las terribles experiencias en épocas pasadas en que el trabajador vio pisotear sus derechos tanto individuales como colectivos; por este motivo el Constituyente les dio un trato especial, pues los destinó a la clase trabajadora y puso a su disposición los Tribunales del Trabajo para que -- se les hiciera justicia en caso de violación de sus derechos y además colocó al Estado en una situación intermedia para que regulara las relaciones entre el capital y el trabajo.

Las garantías de carácter social han sido objeto de múltiples análisis en relación con las garantías individuales, por este motivo mencionaremos algunas opiniones.

El Dr. De la Cueva nos dice: "que las garantías sociales

son limitativas de los derechos del hombre ya que no pueden ser absolutas porque un derecho ilimitado sería como una fuerza que se destruye en el infinito, pero la limitación de los derechos no implica su negación"(1).

Para el Dr. Ignacio Burgos, "Las garantías sociales y las individuales no se oponen ni son incompatibles. Se ha afirmado que nuestra Ley fundamental es incongruente consigo misma, -- puesto que por una parte consagra garantías individuales y por la otra establece garantías sociales, conceptos ambos que muchas veces se oponen, según se asienta, hasta el grado de que en varias ocasiones las segundas hacen nugatorias a las primeras. Se ha dicho en efecto, que el artículo 123 Constitucional en sus fracciones II, V, etc. consigna restricciones a la libertad de trabajo que consagra el artículo IV de la Constitución como garantía individual, sino verdaderas prohibiciones para desempeñar cualquier labor bajo las circunstancias y condiciones que las mencionadas fracciones establecen.

Generalmente se alude al siguiente caso para demostrar la contradicción u oposición entre las garantías individuales y las sociales: la antinomia que existe entre la libertad de trabajo como garantía individual y la Ley Federal del Trabajo (artículos 49 de la de 1931 y 395 de la actual) se dice que de --

1.-De la Cueva, Mario Dr.-Op. Cit.-Tomo II.-Pág.265.

cuerda con el artículo 4°. de la Constitución todo hombre es libre para dedicarse a la industria, profesión, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito. Por su parte la Ley Federal del Trabajo impone a los patrones la obligación de no admitir como trabajadores a aquellas personas que no estén sindicalizadas, si es que esta condición, que declara lícito tal ordenamiento se ha concertado en los contratos colectivos de trabajo. Esta prohibición se ha dicho que es una garantía social, porque fortalece el sistema sindical al evitar que en una determinada empresa presten sus servicios trabajadores libres cuya posible actuación pudiera hacer daño al sindicato. Por lo tanto se concluye que la mencionada garantía social implica una notable restricción a la mencionada garantía individual en cuanto que la primera impone como requisito para que una persona pueda laborar en una negociación determinada, el consistente en la necesaria pertenencia al sindicato.

Burges considera que no puede haber contradicción entre -- las garantías individuales y las sociales por implicar intereses diferentes, por comprender relaciones cuyos sujetos son distintos. Así nos dice que siendo la relación o vínculo jurídico diferente en las garantías individuales y en las sociales, los derechos y las obligaciones específicas que de ellas se derivan son también diversas teniendo su exigencia y cumplimiento finalidades así mismo distintas. En efecto las garantías individuales persiguen como objetivo proteger al sujeto como gobernado --

frente a las arbitrariedades e ilegalidades del poder público; - por consiguiente, la titularidad de las garantías individuales se hace extensiva a todo individuo, a toda persona, independientemente de sus condiciones peculiares. Por el contrario, las garantías sociales nacieron a título de medida jurídica para preservar a una clase social económicamente inferior y a sus componentes particulares, ya sea frente al Estado y sus autoridades - como obligaciones directas, sino ante otra clase social más potente, materialmente hablando y sus miembros singulares (los patronos). Por lo tanto las garantías individuales y las sociales no se contradicen sino por el contrario son compatibles en cuanto a su existencia simultánea, debido a que entrañan figuras jurídicas distintas. Por tal motivo no existe contradicción entre - la libertad de trabajo que pregona el artículo 4°. Constitucional y la pertenencia forzosa a un sindicato como condición para ingresar como obrero a una empresa del que habla la Ley Federal del Trabajo. Además nos sigue diciendo el multicitado autor, las garantías individuales y las sociales no solo no se excluyen, - sino que en cierta forma las segundas vienen a reafirmar a las primeras, desde el momento en que hacen efectiva la libertad y la igualdad en las relaciones jurídicas que se entablan entre - los miembros de las dos clases sociales económicamente diferentes. Nuestro artículo 123 fué la consecuencia legislativa de -- una idea, de un propósito tendiente a procurar para la clase -- trabajadora un mínimo de garantías sociales frente a otra fac--

ter de la producción: el capital. La amarga experiencia histórica que se había sentido con motivo de las consecuencias del liberalismo absoluto derivado de los postulados de la revolución francesa, en el sentido de la mencionada igualdad entre los hombres frente a la Ley, solo tenía una existencia teórica pues en la práctica había una verdadera desigualdad. Esa adversidad de condiciones en que los individuos se encontraban, hizo que el Estado se propusiera, unas veces obedeciendo a un espíritu gaciano como en Alemania y otras impelido por movimientos obreristas para intervenir en favor de la clase social desvalida e sea la de los trabajadoras. Por tal virtud, no solo se consagraron garantías sociales en favor de la clase trabajadora en general y del trabajador en particular, sino que por actos de fiscalización diversas, se procuró que las condiciones reales de la prestación del servicio implicara la ejecución concreta de los preceptos legales relativos, tal y como sucede en nuestro país con nuestro artículo 123 y con su Ley Reglamentaria correspondiente e sea la Ley Federal del Trabajo"(1).

Un criterio parecido al de Burgea lo sustenta Alfonso Neri al afirmar: "que no solamente hay compatibilidad entre -- las garantías individuales y las sociales, sino la comprensión de los derechos sociales dentro de los derechos inherentes a la persona humana. Los hombres dice este autor, no son solo individuos".

1.-Burgea, Ignacio.-Las Garantías Individuales.-Octava Edición Editorial Porrúa, S.A.-México 1973.-Págs. 258 a 262.

dues aisladas abstractas, sino que los hombres son personas hu-
 manas racionales y libres. Por tanto, el concepto central del -
 derecho no es la igualdad sino otra actitud más verdadera: la -
 nivelación de las desigualdades que existen entre los hombres.
 La igualdad es una meta, no es un punto de partida y por conse-
 cuencia, lo económico y lo social no pueden entregarse al libre
 juego de las fuerzas privadas y el derecho público debe imponer
 se y reglamentar campos que antes se consideraban reservados al
 derecho privado, como por ejemplo las relaciones obrero-patrona-
 les, la propiedad rural, etc. En esta situación, se confiere a
 los derechos objetivos públicos un contenido, que implica un de-
 ber para el Estado y no una mera pretensión ética. Al lado de -
 los antiguos derechos del individuo, abstractos, vacíos, apare-
 cen derechos con un contenido expreso, que implica una activi-
 dad específica del Estado. Pero es fundamental destacar que no
 se trata de que hayan aparecido, surgido de improviso, derechos
 diferentes de los derechos de la persona, y mucho menos dere-
 chos opuestos o contradictorios a los del individuo. En la opi-
 nió n de este autor, se trata de los mismos derechos del hombre,
 de los derechos de la persona humana que le corresponden en tan-
 to que se encuentra vinculada a un grupo social determinado y -
 que tiene un contenido específico: un deber, una acción que se
 impone al Estado"(1).

1.-Noriega C, Alfonso.-La Naturaleza de las Garantías Individua-
 les en la Constitución de 1917.-Publicación de Coordinación
 de Humanidades de la UNAM.-México 1967.-Págs. 119 y 115.

Nosotros por el contrario consideramos que este autor está equivocado en sus afirmaciones, puesto que una cosa son las garantías individuales que son el legado de la doctrina liberalista del siglo XIX; y otra cosa significan las garantías sociales que son producto de las conquistas de los trabajadores, para hacer valer sus derechos de clase.

Para el Dr. Truaba Urbina: "Las garantías sociales son superiores a las individuales y así expresa: que al ser consignadas las garantías sociales son de mayor valor que las políticas no obstante estar ambas incluidas en la Carta Magna. Dentro de la jerarquía normativa son derechos superiores a los derechos individuales, pues toda limitación a la libertad del individuo en beneficio de la sociedad constituye una libertad social creada de derechos económicos y sociales, en favor de los débiles, obreros y campesinos. Principios que han transformado el sistema liberal que en sus pasadas manifestaciones exageró la defensa del individuo frente al Estado, postergando los derechos de la sociedad y de los grupos o clases que la integran. Hoy pesa más en la balanza de la justicia el interés de todos, el interés del grupo humano débil, que el derecho de un solo hombre; los intereses generales prevalecen sobre el derecho individual(1).

En conclusión tenemos que tanto la coalición como la asociación profesional o sindicato, y la huelga se encuentran garanti

1.-Truaba Urbina, Alberto Dr.-La Primera Constitución Política Social.-Editorial Porrúa, S.A.-México 1971.-Págs. 15 y 25.

zados plenamente como derechos en el artículo 123 Constitucio--
 nal y los mismos constituyen garantías sociales porque están --
 destinadas a una clase social económicamente débil que es la de
 los trabajadores. Estas garantías sociales tienen como fin limi--
 tar los principios individualistas, cuando se espengan radical--
 mente e parcialmente a su ejercicio, con base en la preponderan--
 cia del interés colectivo de la agrupación coesitativa e del ain--
 dicato.

**B.-La Coalición, el Sindicato y la Huelga
dentra de la Teoría Integral.**

Orígen de la Teoría Integral. "En el proceso de formación
y en las normas de derecho mexicano del trabajo tiene su ori--
gen la teoría integral así como en la identificación y fusión
del derecho social en el artículo 123 de la Constitución de --
1917, por lo que sus normas no se se son proteccionistas sino -
reivindicatorias de los trabajadores.

En la interpretación económica de la historia del artícu--
le 123, la teoría integral encuentra la naturaleza social del
derecho del trabajo, el carácter proteccionista de sus estatut--
os en favor de sus trabajadores en el campo de la producción
económica y en toda prestación de servicios, así como su fina--
lidad reivindicatoria; todo lo cual se advierte en la dialécti--
ca de los Constituyentes de Querétaro, creadores de la Primera

Carta del Trabajo en el mundo.

Las fuentes de la Teoría Integral se encuentran en nuestra historia, contempladas a la luz del materialismo dialéctico, en la lucha de clases, en la plusvalía, en el valor de las mercancías en la condena a la explotación y a la propiedad privada y en el humanismo socialista. PERO SU FUENTE POR EXCELENCIA ES EL CONJUNTO DE NORMAS PROTECCIONISTAS Y REIVINDICADORAS DEL ARTICULO 123.

Las normas proteccionistas se encuentran tanto en nuestra Carta Magna, así como también en su Ley Reglamentaria o sea la Ley Federal del Trabajo, entre ellas podemos citar: la jornada máxima de 8 horas, jornada nocturna de 7 horas; prohibición de labores insalubres y peligrosas para mujeres y menores de 16 años y de trabajo nocturno industrial; un día de descanso por cada seis de trabajo; protección al salario, etc.

Las normas reivindicatorias de los trabajadores se encuentran en nuestra Constitución en la fracción IX. Derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa; en la fracción XVI. Derecho de los trabajadores para coaligarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.; y en la fracción XVII. En donde se establece el derecho de huelga"(I).

La coalición y la Teoría Integral. La coalición coincide -

I.-Trueba Urbina, Alberto Dr.-Nueve Derechos del Trabajo.-Págs. 205-213-214.

en sus finalidades y principios con la teoría integral, puesto que se fundamenta en la fracción XVI del artículo 123 Constitucional, que es proteccionista y reivindicador de la clase trabajadora. A través de la coalición la lucha de clases se efectúa para lograr una compensación a la desigualdad económica que se lleva a cabo en las relaciones de trabajadores y patrones. - La coalición busca como objetivo el mejoramiento de la clase trabajadora, a través de la lucha, ya que solamente con la combatividad de los mismos, el patrón se siente presionado y les mejora sus condiciones económicas.

Podemos decir que solo mediante una lucha constante y bien organizada, es como se puede efectuar el mejoramiento de la clase trabajadora, en todos los aspectos. Esa transformación general la podrá conseguir la coalición mediante el esfuerzo de cada uno de los trabajadores, mismos que deberán tener una mejor preparación, para que de esta manera adquieran una clara conciencia de clase y no se dejen manipular por líderes que se enriquecen a costa de los demás. De esta manera el trabajador organizado en coaliciones podrá luchar por sus derechos de clase utilizando el arma más poderosa, que es la huelga, para presionar al patrón y que este último les restituya en mejores prestaciones tanto económicas como sociales, las horas de trabajo que son la base para los trabajadores para beneficio de la clase capitalista.

La asociación profesional o sindicato y la Teoría Integral.

El sindicato, al igual que la coalición surgió como consecuencia de las grandes desigualdades que se produjeron con motivo de la aparición de la Revolución Industrial llevada a cabo en Inglaterra y en otros países de Europa, para finalmente llegar a nuestro país con muchas años de retraso. La concentración de trabajadores en las fábricas, el desempleo, la explotación del hombre por el hombre, trajeron como consecuencia que el trabajador se organizara en coaliciones transitorias para después formar asociaciones profesionales o sindicatos, y de esta manera estar en aptitud de defenderse en contra de la clase patronal.

En nuestro país hemos dejado perfectamente asentada, en capítulo aparte las luchas de nuestros trabajadores por lograr sus derechos de clase. No fué hasta el año de 1917 con la promulgación de nuestra Carta Magna, en donde se establecen las garantías sociales de coalición y sindicato en la fracción XVI, - legándose de esta manera una tendencia proteccionista hacia la clase trabajadora, que en épocas pasadas se encontraba en una completa desigualdad económica y social ante la clase patronal.

Entre las conquistas de la asociación profesional o sindicato tenemos entre otras: la dignificación del trabajo a fin de que no sea considerado como una mercancía o artículo de comercio. Ya que es energía humana de trabajo que exige respeto a la libertad y dignidad de quien le presta; la formación de numerosos sindicatos, que si bien es cierto que una gran mayoría de ellos no cumplen con sus objetivos, o sea el de proteger el in-

terés de sus agremiades, existen otros que si cumplen con dicha finalidad. En la actualidad el trabajador mexicano se encuentra estancado y es manipulado por líderes que no representan el interés de la clase trabajadora, sino más bien buscan sus beneficios personales. Por lo tanto, el trabajador mexicano debe adquirir una más clara conciencia de su situación y del papel que le toca representar en nuestra sociedad, y tiene en la coalición transitoria y en el sindicato dos instrumentos poderosos que -- bien utilizados pueden sacarlo adelante, para mejorar en sus -- condiciones de vida; para reivindicarles sus derechos de clase, e sea para recuperar lo que el patrón no quiere otorgarles conforme a derecho.

El término reivindicar debemos entenderlo en el sentido -- que le dé el Dr. Trueba, quien afirma que: "Reivindicar es recuperar en favor de la clase trabajadora lo que por derecho le ca rresponde en razón de la explotación de la misma en el campo de la producción económica"(1).

El Derecho de Huelga y la Teoría Integral. También este de recho como hemos visto en los primeros capítulos fue objeto de persecución e incluso se le tipificó como un delito, y no fue hasta el año de 1917, en que quedó garantizado este derecho en Nuestra Constitución. El derecho de huelga es la principal arma de combate utilizada por las coaliciones en contra de los patro

1.-Trueba Urbina, Alberto Dr.-Nuevo Derecho del Trabajo.-Pág. 236.

nes, para que este últimos cedan en sus pretensiones económicas. Como hemos visto la huelga juega un papel muy importante en la lucha de clases. En nuestro país el Constituyente le otorgó un carácter legal, pero previendo que este derecho podría ser mal utilizado, le impuso ciertas condiciones que consisten: en que la huelga deberá tener por objeto el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del capital y del trabajo; de lo contrario será declarada como una huelga inexistente.

El derecho de huelga en la actualidad se ha desviado de sus cauces legales y es utilizado en muchas ocasiones para fines políticos, más no por objetivos de clase que en última instancia debe ser lo fundamental en este derecho.

El trabajador agrupado en coaliciones debe estar consciente de la difícil situación por la que atraviesa nuestro país y por lo tanto, deberá ejercitar este derecho cuando verdaderamente exista una violación a sus derechos de clase. El Dr. Trueba considera que ni la coalición, ni el sindicato, así como también la huelga han logrado su finalidad, o sea el de reivindicar a la clase trabajadora y así nos explica: "Que el derecho de asociación profesional no ha operado socialmente ni ha funcionado para transformar el régimen capitalista porque el derecho de huelga no se ha ejercido con sentido reivindicador, sino solo profesionalmente, para corregir un equilibrio ficticio entre los factores de la producción. Por encima de es

tes derechos se ha impuesto la fuerza de la industria, del comercio y de los bancos, con apoyo del Estado que día por día -- consolida la democracia y el resultado ha sido el progreso económico con mengua de la justicia social reivindicadora"(1).

Consideramos que el Dr. Truoba está en lo justo, pues es cierto que el país ha tenido un gran avance industrial, pero el mismo se ha edificado por encima de la clase trabajadora. Dentro de esta cuestión, cabe hacernos unas pequeñas reflexiones: no debemos olvidar las luchas sangrientas de los trabajadores por lograr sus derechos de clase, ni tampoco debemos olvidar la pugna entre las dos doctrinas imperantes en la actualidad, socialismo e capitalismo como solución a los problemas de la humanidad. Por nuestra parte consideramos que como mexicanos que somos debemos edificar nuestro futuro sin pérdida de la libertad humana, adoptando el sistema de gobierno que mejor nos acomode; por otra parte consideramos que el Estado no debe desaparecer, sino que los que deben hacerlo son los hombres que no han sabido servir con lealtad a nuestro país. El Estado debe permanecer para seguir regulando las relaciones entre el capital y el trabajo, y el trabajador siendo un ser sociable y pensante deberá rebustecerse con una clara conciencia del papel que desempeña en el campo económico del país, formando coaliciones y sindicatos con verdaderos líderes honestos, que luchen por sus derechos de

1.-Truoba Urbina, Alberto Dr.,-Op. Cit.-Pág. 214.

clase; y el patrón debe también estar conciente de su papel en el proceso económico, y de la responsabilidad ante las clases sociales débiles. De lo contrario que no se asusten los empresarios o patronos, si el trabajador se ve forzado a luchar y -- por lo mismo se agrupe en coaliciones transitorias y en sindicatos para quitarles por la fuerza, lo que por derecho les corresponde.

C.-Semejanzas y Diferencias entre Coalición, Sindicato y Huelga.

Tal y como lo establece el Dr. De la Cueva, la coalición -- es el simple acuerdo de trabajadores y patronos para la defensa de los intereses comunes. No se identifica ni con la huelga, ni con la asociación profesional, aún cuando es un antecedente necesario de estas instituciones y normalmente desemboca en ellas. Puede sin embargo entenderse la formación de una coalición sin que llegue a producirse un movimiento huelguístico o a crearse una asociación profesional. Por este motivo vamos a continuar -- ción a explicar las semejanzas y diferencias entre estas instituciones de derecho colectivo del trabajo: a).-Con la asociación profesional. Primeramente tenemos que la asociación profesional tiene personalidad jurídica reconocida por la Ley, siendo de carácter permanente; mientras que la coalición viene siendo el acuerdo temporal, transitorio, para la defensa de intere--

ses comunes, satisfecho el objeto puede desaparecer; o sea que la asociación profesional tiene un carácter estable y permanente, mientras que la coalición puede ser un agrupamiento accidental y temporal que apenas conseguido el fin para el cual fué -- creado, se disuelve. Para nuestro derecho positivo la organización profesional es una organización permanente que tiene por objeto el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de la clase trabajadora y patronal, no se constituye con la decisión de un conflicto determinado, sino que considera los problemas totales que pueden presentarse a los trabajadores y patronales como factores de la producción.

La coalición es el antecedente de la asociación profesional, pero no siempre desemboca en ella, porque es muy frecuente que la coalición una vez satisfechas sus pretensiones se disuelve y decide no constituirse en asociación profesional.

De acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, hay una distinción no muy clara entre el término coalición y sindicato. Ya -- que puede existir o realizarse una coalición de trabajadores -- sin que haya sindicato, o sea que la coalición se forma como un acto preliminar a la declaración de una huelga o de un paro; pero en el caso de la existencia de un sindicato, este es una coalición permanente y es el único con personalidad y capacidad para declarar una huelga, porque es el genuino representante de los trabajadores afiliados.

Consideramos que la distinción que hace la Ley entre coalición

ción y sindicato, no es muy clara, ya que la misma se enfoca en la posible temporalidad y con un objetivo accidental; pero al mismo tiempo se comprende que es subsistente la coalición en la asociación profesional; por lo tanto la coalición de acuerdo a nuestra Ley se manifiesta en dos modalidades: temporal y permanente. Nosotros por el contrario consideramos que la coalición y el sindicato son dos instituciones diferentes tal y como lo afirma el Dr. De la Cueva, y que lo que distingue a estas dos instituciones es el objetivo o finalidad de cada una de ellas.

Otra característica que distingue a la coalición de la asociación profesional, es que la primera no requiere de formalidades para su constitución, mientras que la asociación profesional sí requiere de determinadas formalidades como lo son: registro de las Autoridades competentes para gozar de personalidad jurídica. La coalición tiene dirigentes espontáneos o elegidos, pero no órganos de dirección, mientras que la asociación profesional tiene estatutos y órganos de dirección que son: la Asamblea General y Mesa Directiva.

La coalición se propone resultados a corto plazo, mientras que la asociación pretende obtenerlos planificadamente a largo plazo.

Como características comunes entre la coalición y el sindicato tenemos: la coalición, es un sujeto del derecho colectivo de trabajo, la asociación profesional también forma parte del derecho colectivo, y por lo mismo ambas instituciones son suje-

tos de derecho; mientras que la coalición es un derecho de la clase trabajadora o patronal, la asociación profesional también constituye un derecho; la coalición es un acuerdo, un concierto de voluntades para la defensa de los intereses comunes, la asociación profesional también constituye un concierto de voluntades para la defensa de los intereses de clase; la coalición es una garantía social en beneficio de los trabajadores o patronos la asociación profesional también constituye una garantía social tanto para los trabajadores como para los patronos.

Coalición y Huelga. La coalición significá la reunión de los trabajadores o patronos con un objetivo que es, la defensa de sus intereses de clase. Dentro de la lucha de clases las coaliciones constantemente tienen que presionar al patrón, para buscar mejores condiciones de vida, y cuando hay un desequilibrio entre los factores de la producción, es decir, cuando se ven afectados lo trabajaderea en sus derechos de clase, es cuando surge la coalición y le plantea al patrón sus demandas, si este último decide aceptarlas no habrá conflicto, pero si el patrón persiste en su negativa, entonces la coalición irá a la huelga. Al decir de Paul Pic la coalición es a la huelga lo que el ultimátum a la declaración de guerra, o sea es una amenaza que probablemente devendrá una guerra, si el patrone no otorga a sus trabajaderea las concesiones que sean justas. Por lo tanto, tenemos que la coalición surge cuando hay un desequilibrio entre los factores de la producción: capital y trabajo y significa el acuerdo de la mayoría de los trabajadores para buscar -

un arreglo satisfactorio con los patrones, y de no lograrle ir a la huelga. La coalición es en consecuencia un acto previo a la huelga, pero no es únicamente su antecedente, porque subsiste durante todo el período de huelga. Dice el Dr. De la Cueva que si la coalición o sea el concierto de los trabajadores cesara, terminaría la huelga, pues se rompería la unidad y el propósito de defender los intereses comunes. Pero la huelga no es la salida forzosa de la coalición, pues puede suceder que el empresario satisfaga las demandas de sus trabajadores y ponga fin al conflicto.

Para concluir tenemos que la coalición, además de ser una institución autónoma constituye el soporte de las instituciones del derecho colectivo de trabajo, por lo mismo no serían posibles ni la huelga, ni la asociación profesional o sindicato; -- siendo también su antecedente necesario. Además si no estuviera garantizada la libertad de coalición, no podrían tener existencia legal, ni la huelga ni la asociación profesional.

CONCLUSIONES Y BIBLIOGRAFIA

CONCLUSIONES

- 1.-El hombre desde la antigüedad es considerado como un ser sociable por naturaleza, por este motivo busca agruparse con sus semejantes. Encontramos como primeras formas de asociación el clan, la gens, la familia, etc, pero dichas manifestaciones de asociación no tienen un carácter clasista.
- 2.-Durante las etapas del México Precortesiano y de la Colonia, no se percibe con claridad el problema de un grupo para defender sus intereses comunes. Este se debe a la situación -- tan difícil que imperaba por aquéllas épocas.
- 3.-El Mutualismo, fué el primer intento de agrupación de los -- trabajadores, pero la finalidad de dichas organizaciones fué más bien de tipo benéfico que clasista.
- 4.-Es durante la etapa del Gobierno del General Porfirio Díaz, donde se aprecia perfectamente el antagonismo de clases, ya que durante el mismo se promueve un incipiente desarrollo -- industrial, con nefastas consecuencias para la clase trabajadora, la cual adquiriendo conciencia de clase buscó primeramente en las coaliciones transitorias la defensa de sus intereses.
- 5.-La trayectoria que siguió la coalición en diversos países de Europa, así como en el nuestro comprende tres etapas que son a saber: de prohibición, en donde la coalición era considerada de como un delito; la de la tolerancia, dentro de la cual -- las coaliciones existían de hecho, pero no eran reconocidas por nuestro derecho; y finalmente llegamos a la etapa de reconocimiento, en donde el Estado reconoce como un derecho de clase las coaliciones.
- 6.-En la mayoría de los países, se admite en la actualidad en -- mayor o menor grado el derecho de coalición, limitándose a -- castigar la violencia y algunos medios de presión como son: el sabotaje, el terrorismo, etc.
- 7.-Existen dos clases de personas: las físicas y las morales, -- ambas poseen personalidad jurídica, es decir, son sujetos de derechos y obligaciones. Dentro de las personas morales debe quedar incluida la coalición, puesto que la misma es un sujeto de derecho debidamente reconocida por la Constitución y -- por nuestro derecho del trabajo.
- 8.-El objeto de la coalición está limitado por el Legislador y solamente debe tener por finalidad la defensa de los intereses comunes.

- 9.-Los sujetos de la coalición, deben forzosamente tener la capacidad de trabajadores o patrones.
- 10.-La coalición es el titular del derecho de huelga, pues corresponde a la mayoría de los trabajadores que se coaligan, el decidir si ejercen o no este derecho.
- 11.-El titular del contrato colectivo de trabajo, así como del contrato Ley es la asociación profesional o sindicato.
- 12.-La aparición de la propiedad privada es la causa de la formación de las clases sociales.
- 13.-Carlos Marx, es el primero en destacar las causas de la lucha de clases como factor determinante de los cambios históricos.
- 14.-La lucha de clases conduce a que los trabajadores se agrupen en coaliciones transitorias y en sindicatos, con el objeto de defender sus intereses de clase.
- 15.-Tanto las coaliciones como los sindicatos, utilizan las llamadas medias de presión dentro de la lucha de clases, entre las cuales se citan: el boycott, el sabotaje, etc. pero el más utilizado por las coaliciones es el derecho de huelga, por ser un derecho reconocido por la mayoría de los Estados modernos.
- 16.-Es en la Constitución de 1917, en el artículo 123, donde por vez primera se consagran como derechos la coalición, el sindicato y la huelga, mismos que constituyen garantías sociales.
- 17.-Los derechos de coalición, sindicato y huelga constituyen garantías sociales, porque están destinadas a una clase social económicamente débil, que es la de los trabajadores. Y el Constituyente las elevó a ese rango que pertenezcan a cada uno de los llamados garantías individuales que pertenecen a cada individuo y que son producto de la revolución francesa que proclamó como principios el individualismo y la libertad humana frente al Estado, sin atender las exigencias de las clases económicamente débiles.
- 18.-La teoría integral, es la teoría jurídica y social que se funda básicamente en la interpretación constitucional del conjunto de normas proteccionistas y reivindicadoras del artículo 123.
- 19.-La coalición, el sindicato y la huelga se identifican plenamente

mente con la Teoría Integral, puesto que estos tres derechos pugnan por la transformación de la sociedad.

- 20.-La coalición es una Institución independiente, aunque también podemos decir que esta institución es el antecedente necesario de la Asociación Profesional o Sindicato y de la Huelga.
- 21.-De acuerdo a nuestro derecho positivo la coalición tiene dos aspectos uno temporal y el otro permanente, en su primera forma es la simple coalición como institución autónoma; mientras que en el segundo aspecto es más formal y se le conoce como sindicato.
- 22.-La coalición constituye el pilar de las instituciones colectivas de derecho del trabajo y representa en la actualidad un derecho de clase que bien utilizado por los trabajadores estos podrán conseguir grandes conquistas sociales.

B I B L I O G R A F I A

- 1.-Alonzo García, Manuel
Curso de Derecho del Trabajo
Librería Bosch
Barcelona, España 1964.
- 2.-Araiza, Luis
Historia del Movimiento Obrero Mexicano
Tomos I-II
Ediciones Casa del Obrero Mundial
México, 1964.
- 3.-Balella, Juan
Lecciones de Legislación del Trabajo
Volumen I
Editorial Reus, S.A.
Madrid, España 1933.
- 4.-Burgos, Ignacio
Las Garantías Individuales
Octava Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1973.
- 5.-Cabanellas, Guillermo
Derecho Sindical y Corporativo
Editorial Atalaya
Buenos Aires, Argentina 1946.
- 6.-Cabanellas, Guillermo
Derecho del Trabajo y sus Contratos
Editorial Mundo Atlántico
Buenos Aires, Argentina 1945.
- 7.-Carrera Stampa, Manuel
Los Gremios Mexicanos
Editorial Edipsa, S.A.
México, 1954.
- 8.-Casterens J. Jesús
Manual de Derecho Obrero
Tercera Edición
Editorial Didot, S de R. L.
México, 1959.
- 9.-De la Cerda Silva, Roberto
El Movimiento Obrero en México
Primera Edición
México, 1961.

- 10.-De Buen L. Nestor
Derecho del Trabajo
Tome I
Primera Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1974.
- 11.-De la Cueva, Marie
Derecho Mexicano del Trabajo
Tomes I-II
Décima Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1970
- 12.-Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano
Editores Montaner y Simen
Barcelona, España 1950.
- 13.-Diccionario Hispánico Universal
Tome I
Editores W. M. Jackson, Ing.
México, 1959.
- 14.-Estrada, Genaro
Publicación de la Secretaría de Industria y Comercio
Editorial Talleres Gráficos de la Nación
México, 1920
- 15.-Estudios de la Secretaría de la Economía Nacional
El Obrero Embrion de la Fábrica
Talleres Gráficos de la Nación
México, 1936.
- 16.-Gascón y Marín, José
Los Sindicatos y la Libertad de Contratación
Tome I
Segunda Edición
Barcelona, España 1907.
- 17.-Glazerman G. y Smenov V.
Clases y Lucha de Clases
Colección 70, Primera Edición
Editorial Grijalve, S.A.
México, 1968.
- 18.-Guerrero, Euquerio
Relaciones Laborales
Primera Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1971.

- 19.-López Aparicio, Alfonso
El Movimiento Obrero en México
Editorial Jus
México, 1952.
- 20.-Mentoya Melgar, Alfrada
Derecho del Trabajo
Publicaciones de la Escuela Social de Murcia
Madrid, España 1961.
- 21.-Merano, Daniel
Derecho Constitucional Mexicano
Primera Edición
Editorial Pax-México, S.A.
México, 1972.
- 22.-Noriega C. Alfonso
La Naturaleza de las Garantías Individuales en
la Constitución de 1917.
Publicación de Coordinación de Humanidades de la U.N.A.M.
México, 1967.
- 23.-Pitirim A. Sorokin
Estratificación y Movilidad Social
Imprenta Univeritaria
México, 1956.
- 24.-Ramos, Eusebio
Derecho Sindical Mexicano
Editorial Velux, S.A.
México, 1975.
- 25.-Ruiz Gimenez Cortés, Joaquín
La Concepción Institucional del Derecho
Editorial Diana
Madrid, España 1944.
- 26.-Somo, Enrique
Historia del Capitalismo en México
Segunda Edición
Editorial Era, S.A.
México, 1973.
- 27.-Serra Rojas, Andrés
Ciencia Política
Tomo I
Editorial Galve, S.A.
México, 1971.
- 28.-Tena Ramírez, Felipe

Derecho Constitucional Mexicano
Décima Cuarta Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1956.

29.-Trueba Urbina, Alberto
Evolución de la Huelga
Ediciones Betas
México, 1950.

30.-Trueba Urbina, Alberto
Nuevo Derecho del Trabajo
Primera Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1970.

31.-Trueba Urbina, Alberto
La Primera Constitución Política-Social
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1971.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Penal para el Distrito Federal.

Ley Federal del Trabajo.